

PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO
ESTADO LIBRE Y



CONSTITUCIONAL DEL
SOBERANO DE OAXACA

Registrado como artículo de segunda clase de fecha 23 de diciembre del año 1921

TOMO
XCVIII

OAXACA DE JUÁREZ, OAX., ABRIL 9 DEL AÑO 2016.

No.15

GOBIERNO DEL ESTADO PODER LEGISLATIVO VIGÉSIMA QUINTA SECCIÓN

SUMARIO

LXII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

DECRETO NÚM. 1676.- MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE LA HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEÓN, HUAJUAPAN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2016.

XXX. Tribunales: los demás Órganos jurisdiccionales que tengan injerencia en los asuntos entre las Autoridades Fiscales y los sujetos obligados de esta Ley.

XXXI. Créditos Fiscales: Los que tenga derecho a percibir el Municipio o sus organismos descentralizados que provengan de impuestos, contribuciones, de sus accesorios o de aprovechamientos, incluyendo los que deriven de responsabilidades que el Municipio tenga derecho a exigir de sus funcionarios o empleados o de los particulares, así como aquellos a los que las leyes les den ese carácter y el Municipio tenga derecho a percibir por cuenta ajena.

XXXII. M²: Metro cuadrado

XXXIII. Ha: Hectárea

XXXIV. Comisión de Hacienda: Conformada por el Presidente Municipal Constitucional, el Síndico Hacendario, y el Regidor de Hacienda

XXXV. Adulto mayor: persona que acredite que cuenta con sesenta años o más de edad, de acuerdo a lo dispuesto por la fracción I del artículo 3º de la Ley de Los Derechos de Las Personas Adultas Mayores.

XXXVI. Persona con discapacidad: Toda persona que por razón congénita o adquirida presenta una o más deficiencias de carácter físico, mental, intelectual o sensorial, ya sea permanente o temporal y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva, en igualdad de condiciones con los demás. De acuerdo a la fracción XXI del artículo 2 de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad.

XXXVII. Servidor Público: se consideraran como servidor público a los concejales del ayuntamiento y a todos aquellos que desempeñen un empleo, cargo o comisión en la administración pública municipal.

ARTÍCULO 8. Los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de la Heroica Ciudad de Huajuapán de León, Huajuapán, son los siguientes:

Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2016						
RUBRO	TIPO	CLASE	Ingresos y otros beneficios	Fuentes de Financiamiento	Tipo de Ingresos	Ingresos Estimados
			A. INGRESOS DE GESTIÓN			\$39,149,100.00
1			IMPUESTOS	ReFi	Cr	\$13,200,480.00
11			Impuestos Sobre los Ingresos	ReFi	Cr	\$150,120.00
12			Impuestos Sobre el Patrimonio	ReFi	Cr	\$9,300,120.00
13			Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	ReFi	Cr	\$2,900,000.00
17			Accesorios	ReFi	Cr	\$240.00
19			Impuestos comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o pago.	ReFi	Cr	\$850,000.00
3			CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	ReFi	Cr	\$240.00
31			Contribuciones de Mejoras por Obras Publicas	ReFi	Cr	\$120.00
39			Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.	ReFi	Cr	\$120.00
4			DERECHOS	ReFi	Cr	\$20,841,200.00
41			Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	ReFi	Cr	\$6,700,120.00
43			Derechos por Prestación de Servicios	ReFi	Cr	\$13,910,720.00
44			Otros Derechos	ReFi	Cr	\$90,120.00
45			Accesorios de Derechos	ReFi	Cr	\$140,120.00
46			Derechos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o de Pago.	ReFi	Cr	\$120.00
5			PRODUCTOS	ReFi	Cr	\$905,460.00
51			Productos Tipo Corriente	ReFi	Cr	\$905,100.00
52			Productos del Capital	ReFi	Cp	\$240.00

53			Productos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	ReFi	Cp	\$120.00
6			APROVECHAMIENTOS	ReFi	Cr	\$4,201,720.00
61			Aprovechamientos de tipo Corriente	ReFi	Cr	\$4,201,360.00
62			Aprovechamientos de Capital	ReFi	Cr	\$240.00

69			Aprovechamientos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o de Pago	ReFi	Cr	\$120.00
8			B. PARTICIPACIONES APORTACIONES Y CONVENIOS	ReFed	Cr	\$195,777,441.88
81			Participaciones	ReFed	Cr	\$97,401,617.08
82			Aportaciones	ReFed	Cr	\$79,049,824.80
83			Convenios	ReFed	Cr	\$26,326,000.00
9			C. TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS	ReFed	Cr	\$50,000.00
94			Ayudas Sociales	ReFed	Cr	\$50,000.00
0			D. INGRESOS FINANCIADOS DERIVADOS DE	FI	FFi	\$120.00
1			Endeudamiento Interno	FI	FFi	\$120.00
TOTAL DE INGRESOS:						\$234,976,661.88

ARTÍCULO 9. En cumplimiento a lo dispuesto en la norma para armonizar la presentación de la información adicional a la iniciativa de la Ley de Ingresos, se presenta la siguiente información:

Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2016						
QUINTA	DETT	CLASE	Fuentes de Financiamiento	Tipo de Ingresos	Ingresos Estimados	
					Ingresos y otros beneficios	\$234,976,661.88
					A. INGRESOS DE GESTIÓN	\$39,149,100.00
1			IMPUESTOS	ReFi	Cr	\$13,200,480.00

11			Impuestos sobre los Ingresos	ReFi	Cr	\$150,120.00
1			Impuestos Sobre Rifa, Sorteos, Loterías y Concursos	ReFi	Cr	\$120.00
2			Impuestos Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos	ReFi	Cr	\$150,000.00
12			Impuestos sobre el Patrimonio	ReFi	Cr	\$9,300,120.00
1			Impuesto Predial	ReFi	Cr	\$9,300,000.00
2			Impuesto sobre Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles	ReFi	Cr	\$120.00
13			Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	ReFi	Cr	\$2,900,000.00
1			Impuesto Sobre la Traslación de Dominio	ReFi	Cr	\$2,900,000.00
17			Accesorios	ReFi	Cr	\$240.00
1			Multas de impuesto predial	ReFi	Cr	\$120.00
2			Multas de Otros Impuestos	ReFi	Cr	\$120.00
19			Impuestos comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o pago.	ReFi	Cr	\$850,000.00
1			Créditos Fiscales del año 2015 y anteriores.	ReFi	Cr	\$850,000.00
3			CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	ReFi	Cr	\$240.00
31			Contribuciones de Mejoras por Obras Publicas	ReFi	Cr	\$120.00
1			Contribución para Obras Públicas Municipales	ReFi	Cr	\$120.00
39			Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.	ReFi	Cr	\$120.00

1			Rezagos de contribuciones de mejoras 2015 (a partir de 2016)	ReFi	Cr	\$120.00
4			DERECHOS	ReFi	Cr	\$20,841,200.00
41			Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	ReFi	Cr	\$6,700,120.00
1			Mercados	ReFi	Cr	\$4,650,000.00

C		TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS		ReFed	Cr	
94			Ayudas Sociales	ReFed	Cr	\$50,000.00
	1		Donativos en Efectivo	ReFed	Cr	\$50,000.00
D		INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS		FI	FFi	\$120.00
1			Endeudamiento interno	FI	FFi	\$120.00
	1	a)	Empréstitos	FI	FFi	\$120.00

Dando cumplimiento a lo establecido por la Ley General de Contabilidad Gubernamental en específico a la Clasificación de los Ingresos por Fuente de Financiamiento, así como a lo dispuesto por la Guía para la elaboración del proyecto de ley de Ingresos 2016 emitida por la Auditoría Superior del Estado de Oaxaca, la codificación descrita en el cuadro que antecede:

I. Fuente de Financiamiento

ReFi (Recursos Fiscales)
ReFed (Recursos Federales)
FI (Financiamiento Interno)

II. Tipo de Ingreso

Cr (Corriente)
Cp (De Capital)
FFi (Fuente de Financiamiento interno)

Consiste en presentar los gastos públicos según los agregados genéricos de los recursos empleados para su financiamiento. Asimismo permite identificar las fuentes u orígenes de los ingresos que financian los egresos y precisar la orientación específica de cada fuente a efecto de controlar su aplicación, para efectos de la armonización contable con el fin de obtener las mejores prácticas contables en apoyo a las tareas de planeación financiera, control de recursos, análisis y fiscalización.

De conformidad con la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la clasificación contenida en el presente artículo no resultará óbice, para que, con respecto al registro contable y financiero de los ingresos, estos se puedan sub-clasificar o reclasificar en cuenta presupuestaria de ingresos de diferente manera, en base a los decretos, acuerdos, planes, guías o disposiciones administrativas que se emitan en la materia, por lo que el clasificador por rubro de Ingreso denominado "CRI", se podrá desagregar en clase y concepto a partir de la estructura básica, establecida en el clasificador por rubro de ingresos Publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 9 de diciembre de 2009, conservando la armonización con el Plan de Cuentas.

Así mismo, en cumplimiento a las disposiciones ya emitidas en base y con fundamento a la Ley General de Contabilidad Gubernamental, durante el ejercicio fiscal 2016, todas las autoridades y servidores públicos de las diferentes áreas de la Administración Municipal quedan obligados a integrar el Padrón Único de Contribuyentes al que se denominará "PUC", mismo padrón que se formulará acorde a los lineamientos técnicos y administrativos que emita la Tesorería y la Regiduría de Hacienda de manera conjunta a más tardar el 31 de enero del ejercicio fiscal 2016.

A partir del ejercicio fiscal 2016, ningún padrón o registro de contribuyentes de carácter municipal podrá ser administrado de manera independiente por ninguna dependencia o servidor público, debiendo estar obligatoriamente incorporados en el "PUC" que tendrán a su cargo las autoridades fiscales, mismo que contendrá un esquema que permitirá un control de cumplimiento, verificación y fiscalización de obligaciones, facilidades para la recaudación de contribuciones y para la emisión de medios masivos de recaudación, registro de parámetros de operación de los conceptos de cobro así como de administración del catastro, en su caso del servicio de agua potable y del servicio de alumbrado público. El plazo para proporcionar toda la información digital o documental que se requiera para conformar el Registro Único de Contribuyentes será de 15 días naturales contados a partir de la notificación de requerimiento de la información que formulen las autoridades fiscales.

La obligación contenida en el párrafo anterior es aplicable a todas las personas físicas o morales de carácter público o privado que de cualquier forma tengan la función de recaudación o administración de las contribuciones o aprovechamientos establecidos en esta Ley, inclusive los servidores públicos o empleados de las dependencias, organismos, empresas y fideicomisos de carácter o con participación federal o estatal.

Los servidores públicos o empleados que contravengan lo dispuesto en el presente artículo serán sujetos de las responsabilidades y sanciones que establecen esta Ley, la Ley General de Contabilidad Gubernamental, Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca y del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca según sea el caso.

ARTÍCULO 10. Sólo mediante Ley podrá afectarse un ingreso a un fin específico. Todos los ingresos que tenga derecho a percibir el Municipio, aun cuando se destinen a un fin específico, serán recaudados por la Tesorería y Oficinas Municipales que la misma autorice y por Instituciones Bancarias y/o tiendas comerciales que autorice el H. Cabildo previo dictamen de la H. Comisión de Hacienda.

En ningún caso el Municipio, dará en garantía del cumplimiento de obligaciones a su cargo, la administración podrá o recaudación de los ingresos propios autorizados en Ley, salvo para el caso de pago de financiamientos de servicios públicos contratados con el Banco Nacional de Obras y Servicios (BANOBRAS). Sólo podrá dar en garantía las participaciones del Municipio, en los términos y condiciones que establezca la Ley de Deuda Pública Estatal y Municipal.

CAPÍTULO II DE LA PREPARACION Y ELABORACION DE LA LEY DE INGRESOS

ARTÍCULO 11. La presente Ley contiene la estimación de los ingresos que durante el Ejercicio Fiscal 2016 percibirá el Municipio de la Heroica Ciudad de Huajuapán de León, de conformidad con las bases establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, así como en las demás disposiciones normativas aplicables.

Para la elaboración de la tabla de estimación de ingresos contenida en el artículo 8 de esta Ley se consideró lo siguiente:

- I. Estimación de los ingresos correspondientes al cierre del ejercicio;
- II. Ingresos provenientes de la coordinación fiscal;
- III. Ingresos considerados como virtuales;
- IV. Fuentes de ingresos por financiamientos;
- V. Se previeron las posibles transferencias por parte de la Federación o del Estado;
- VI. Los Ingresos Fiscales a recaudar;
- VII. Se tomaron en cuenta los ingresos extraordinarios; y
- VIII. No se consideraron cualquier otro ingreso clasificado como no recurrente ni el monto estimado de reducciones en el pago de contribuciones.

CAPÍTULO III DE LA EJECUCION DE LA LEY DE INGRESOS

ARTÍCULO 12. Corresponde a las Autoridades Fiscales Municipales señaladas en el artículo 13 de la presente Ley y en el artículo 58 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, la ejecución de la presente Ley. Dicha ejecución se llevará a efecto mediante el ejercicio de las facultades de recaudación, comprobación, determinación y administración de los ingresos previstos en este artículo, en los términos establecidos en la presente Ley y en el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 13. Para los efectos de esta Ley y de todos los demás ordenamientos fiscales se consideran Autoridades Fiscales dentro de la circunscripción territorial del Municipio, las siguientes:

- I. El Presidente Municipal;
- II. El Síndico Hacendario
- III. El Regidor de Hacienda
- IV. El Tesorero Municipal;
- V. Los demás servidores públicos a los que las leyes y convenios otorguen facultades específicas en materia Fiscal Municipal o los que reciban por delegación expresa de las Autoridades que señala esta Ley.

ARTÍCULO 14. Para todo lo relacionado con el presente artículo se estará a lo que disponga el H. ayuntamiento en sesión de Cabildo tratándose de:

La asignación y reasignación de los recursos que se obtengan en exceso a lo previsto en la presente Ley, excedentes ya sea por participaciones, ingresos extraordinarios, productos financieros y recaudación de ingresos Fiscales.

El traspaso entre partidas de una misma área Municipal cuando sea procedente e igualmente, en casos extraordinarios, acordara traspasar las partidas que se requieran entre distintas unidades de gobierno municipal, con el fin de mantener el equilibrio presupuestal y financiero.

Las reducciones respectivas cuando los ingresos sean menores a los programados.

Las reducciones o ampliaciones líquidas al presupuesto de egresos que se deriven de los recursos que se mencionan en párrafos anteriores. Se podrán asignar y reasignar estos recursos preferentemente a los programas prioritarios que señale el Presupuesto de Egresos para apoyar a aquéllos que contribuyan al desarrollo y modernización de la Infraestructura Social, mantenimiento de los servicios públicos, así como a otros que resulten necesarios.

Una vez realizada la acción de que se trate, se comunicara a la tesorería municipal para que esta las ejecute.

CAPÍTULO IV DEL CONTROL Y EVALUACION DE LOS INGRESOS

Convenios Federales	25,000.01	2,083.33	2,083.34	2,083.33	2,083.34	2,083.33	2,083.33
Programas Federales	25,000,000.00	2,083,333.33	2,083,333.32	2,083,333.32	2,083,333.33	2,083,333.33	2,083,333.34

CONCEPTO	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Otros Aprovechamientos	41.67	41.67	41.66	41.65	41.66	41.66
Aprovechamientos de Capital	26.00	26.00	26.00	26.00	26.00	26.00
Donaciones Recibidas de Bienes Inmuebles	10.00	10.00	10.00	10.00	10.00	10.00
Donaciones Recibidas de Bienes Muebles e Intangibles	10.00	10.00	10.00	10.00	10.00	10.00
Aprovechamientos no comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Casados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o de Pago	18.00	18.00	18.00	18.00	18.00	18.00
Recargos de Aprovechamientos 2015 (a partir de 2016)	10.00	10.00	10.00	10.00	10.00	10.00
B. PARTICIPACIONES APORTACIONES Y CONVENIOS	17,034,231.50	17,034,231.48	17,034,231.53	17,034,231.53	17,177,663.45	12,717,663.44
Participaciones	7,533,468.09	7,533,468.09	7,533,468.09	7,533,468.09	7,533,468.09	7,533,468.09
Municipal	4,991,650.00	4,991,650.00	4,991,650.00	4,991,650.00	4,991,650.00	4,991,650.00
Fondo de Fomento Municipal	2,293,400.00	2,293,400.00	2,293,400.00	2,293,400.00	2,293,400.00	2,293,400.00
Fondo de Compensación	114,749.84	114,749.84	114,749.84	114,749.84	114,749.84	114,749.84
Fondo Municipal del Impuesto a las Ventas, Fianza de Gestión y Déficit	133,668.25	133,668.25	133,668.25	133,668.25	133,668.25	133,668.25
Aportaciones	7,305,830.06	7,306,830.68	7,306,830.68	7,306,830.98	2,990,262.90	2,990,262.00
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	4,316,668.06	4,316,668.06	4,316,668.06	4,316,668.06	-	-
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento Municipal	2,990,262.00	2,990,262.00	2,990,262.00	2,990,262.00	2,990,262.00	2,990,262.00
Convenios	2,193,833.33	2,193,833.32	2,193,833.35	2,193,833.35	2,193,833.35	2,193,833.35
Convenios Federales	2,083.33	2,083.33	2,083.34	2,083.34	2,083.34	2,083.33
Programas Federales	2,083,333.34	2,083,333.33	2,083,333.34	2,083,333.34	2,083,333.34	2,083,333.34

CONCEPTO	Anual	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio
Programas Estatales	1,300,000.00	108,333.33	108,333.32	108,333.33	108,333.33	108,333.33	108,333.33
Particulares	999.99	83.33	83.33	83.33	83.33	83.33	83.33
C. TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS	80,000.00	4,166.67	4,166.67	4,166.67	4,166.66	4,166.67	4,166.66
Ayudas Sociales	80,000.00	4,166.67	4,166.67	4,166.67	4,166.66	4,166.67	4,166.66
Donativos en Efectivo	50,000.00	4,166.67	4,166.67	4,166.67	4,166.66	4,166.67	4,166.66
D. INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS	120.00	10.00	10.00	10.00	10.00	10.00	10.00
Endeudamiento Interno	120.00	10.00	10.00	10.00	10.00	10.00	10.00
aj) Empresarios	120.00	10.00	10.00	10.00	10.00	10.00	10.00
TOTAL DE INGRESOS:	234,976,661.86	24,256,266.29	21,857,617.76	20,333,482.11	19,684,834.68	18,715,787.57	18,552,299.82

CONCEPTO	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Programas Estatales	108,333.33	108,333.33	108,333.34	108,333.34	108,333.34	108,333.35
Particulares	83.33	83.33	83.34	83.34	83.34	83.33
C. TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS	4,166.67	4,166.67	4,166.66	4,166.67	4,166.66	4,166.67
Ayudas Sociales	4,166.67	4,166.67	4,166.66	4,166.67	4,166.66	4,166.67
Donativos en Efectivo	4,166.67	4,166.67	4,166.66	4,166.67	4,166.66	4,166.67
D. INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS	10.00	10.00	10.00	10.00	10.00	10.00
Endeudamiento Interno	10.00	10.00	10.00	10.00	10.00	10.00
aj) Empresarios	10.00	10.00	10.00	10.00	10.00	10.00
TOTAL DE INGRESOS:	19,891,584.17	19,857,258.93	19,548,589.72	19,597,458.04	19,219,305.17	19,251,670.81

ARTÍCULO 18. Para efectos de esta Ley se entenderán Actividades Vulnerables y, por tanto, objeto de identificación y notificación por parte de todo servidor o empleado Público Municipal a las autoridades fiscales en términos del artículo siguiente, las que a continuación se enlistan:

- I. Tramitar la utilización de la vía pública para colocar mobiliario urbano, como postes, casetas, cableado aéreo o subterráneo, antenas y análogos.
- II. El tramitar el otorgamiento de permisos o licencias bajo cualquier modalidad que impliquen la comercialización de bebidas alcohólicas.
- III. El tramitar el otorgamiento de licencias o permisos de funcionamiento para comercios que tengan una superficie superior a 500 m² de construcción.
- IV. La adquisición de bienes inmuebles con un valor superior a lo dispuesto por la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia lícita.
- V. Tramitar la colocación de Anuncios Espectaculares, Unipolares, o vallas publicitarias en la vía pública.
- VI. Tramitar permisos o licencias cuyo objetivo directo o indirecto pueda ser la construcción de más de 500 metros cuadrados de superficie total, inclusive las que se tramiten únicamente con respecto al uso de suelo.
- VII. Tramitar permisos o licencias de fraccionamiento o fusión de bienes inmuebles.
- VIII. Tramitar permisos o licencias para instituciones vinculadas al Sistema Financiero Mexicano como son sucursales bancarias, cajas de ahorro y préstamo e instituciones de seguros.

Los servidores públicos o autoridades de las dependencias en las cuales se haya dado inicio al trámite, dispondrán de 2 días hábiles para dar aviso a las autoridades fiscales del Municipio. En caso de contravenir esta disposición los servidores públicos o empleados Municipales que incumplan la presente disposición serán sancionados en término de lo dispuesto por la presente Ley y el Código Fiscal Municipal para el Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 19. La Tesorería, Las Autoridades Fiscales por conducto del personal que al efecto autorice su titular, podrá efectuar una permanente revisión en las dependencias Municipales generadoras de órdenes de pago, mediante la instrumentación de Sistemas Informáticos o de Control Administrativo y Fiscal.

Para esto, los servidores o empleados Públicos Municipales, de cualquier dependencia, estarán obligados a proporcionar la información, de carácter fiscal o aquella que coadyuve a corroborar las contribuciones fiscales conforme a normas de carácter general que sean emitidas por la Tesorería, que se les solicite, así como de proporcionar las facilidades necesarias al personal de la misma, que actúe en las funciones de revisión.

ARTÍCULO 20. Las Autoridades, empleados y/o servidores públicos de todas las dependencias y organismos Municipales tendrán las siguientes obligaciones administrativas y fiscales:

- I. Cuando emitan constancias, licencias, permisos y resoluciones administrativas relacionadas con el uso o aprovechamiento de los inmuebles ubicados en el Municipio, como lo son alineamientos, usos de suelo, número oficial, licencias de funcionamiento, multas administrativas y demás relacionadas con el uso de los mismos, invariablemente deberán mencionar expresamente en los formatos que ocupen para tales fines el número de cuenta municipal y cuenta catastral del bien inmueble objeto de la misma. Así como corroborar antes de expedirla que el propietario del predio se encuentre al corriente del pago del impuesto Predial, solicitando copia del recibo oficial expedido por la Tesorería.
- II. Deberán verificar permanentemente que los sistemas informáticos que operen para el manejo de los diversos trámites a su cargo, generen los reportes a la Tesorería de los trámites que al efecto se lleven a cabo.
- III. Así mismo en relación a la fracción I de este artículo y para el caso de que las constancias, licencias o permisos se vayan a otorgar en relación a inmuebles cuya superficie de terreno abarque más de 500 m² de terreno o más de 500 m² de construcción, deberán de generar un reporte especial de conformidad con el formato que emita la Tesorería que deberán notificar a las autoridades fiscales en un término no superior a 3 días hábiles a partir de que se inicie la solicitud para el otorgamiento con el objeto de que sea identificada como operación relevante para las autoridades fiscales.

En relación al párrafo anterior cuando la superficie del inmueble sea superior a los 2,000 m² de terreno o de construcción deberán dar aviso en un plazo no superior a 2 días hábiles.

- IV. Los servidores públicos encargados de expedir la documentación descrita en la fracción I de este artículo, deberán remitir, dentro de los 5 primeros días hábiles de cada mes, a la Tesorería, toda la información generada en soporte digital o impreso en el mes inmediato anterior; dicha información comprenderá:

a) Copia legible de la constancia, licencia o permiso otorgado;

de prestarse el servicio o se suspenderá el otorgamiento del uso de los bienes municipales hasta que no se efectúe el pago.

Los servidores públicos encargados de la prestación de los servicios, así como de la administración de los bienes propiedad del Municipio que regula esta Ley, serán responsables de la generación de la orden de pago, la vigilancia del pago y, en su caso, del cobro y entero de los derechos por la indebida aplicación de la presente Ley o error en las órdenes de pago, afectará el presupuesto de la dependencia o entidad en un equivalente a dos veces el valor de la omisión efectuada, misma que se dará vista a la Contraloría y Transparencia Municipal para que al efecto determine la responsabilidad y el daño patrimonial causado al Municipio, y proceda con el apoyo fiscal por parte de la Tesorería, conforme a Derecho, sin perjuicio de las demás sanciones establecidas para los citados servidores.

ARTÍCULO 26. Para que se otorguen las licencias o permisos a que hace referencia la presente Ley, los contribuyentes al momento de su otorgamiento, deberán estar al corriente en el pago de las contribuciones respectivas a dicho permiso o licencia y continuar así para su revalidación correspondiente.

Tratándose del uso o goce de bienes de dominio público del Municipio, previa utilización o goce del mismo, se estará obligado al pago del derecho o aprovechamiento correspondiente, se tenga o no permiso, concesión o autorización cuando se obtenga un aprovechamiento especial, debiéndose revisar y ajustar el pago anualmente de conformidad a lo establecido por la presente Ley. Se entenderá por aprovechamiento especial el que se obtenga por usar, gozar o aprovechar un bien Municipal de uso común, de modo que se limite el derecho de terceros para su libre uso.

ARTÍCULO 27. Se considera domicilio fiscal:

Tratándose de personas físicas:

1. El local en que se encuentre el principal asiento de sus negocios en el Municipio o en otros Municipios del país;
2. Cuando sus actividades las realicen en la vía pública, la casa que habiten en el Municipio;
3. Cuando tengan bienes que den lugar a contribuciones, el lugar en el Municipio en que se encuentren los bienes; y
4. En los demás casos, el lugar del Municipio donde tengan el asiento principal de sus actividades.

II. En el caso de personas morales:

- a) El lugar del Municipio en el que esté establecida la administración principal del negocio;
- b) En el caso de que la administración principal se encuentre fuera del Municipio, será el local que dentro del Municipio ocupe para la realización de sus actividades;
- c) Tratándose de sucursales o agencias de negociaciones radicadas fuera del territorio del Municipio, el lugar donde se establezcan;
- d) A falta de los anteriores, el lugar del Municipio en el que se hubiere realizado el hecho generador de la obligación fiscal; y
- e) Cuando tengan bienes que den lugar a contribuciones, el lugar o lugares en el Municipio en que se encuentren los bienes.

Tratándose de contribuciones relacionadas con bienes inmuebles, el lugar donde se encuentre el bien inmueble respectivo, a menos que el contribuyente hubiere señalado por escrito, a la Autoridad Fiscal otro domicilio distinto dentro del Municipio. La presente disposición también aplicará en el caso de mobiliario y equipamiento urbano colocado dentro del territorio Municipal como son anuncios de cualquier tipo, postes, casetas, casetas telefónicas, ductos, registros y otros de carácter análogo.

- III.** Para los efectos de que las Autoridades notifiquen, requieran y lleven a cabo todas las diligencias relacionadas con las infracciones de Vialidad que regula el artículo 245 de esta Ley, en relación con el Reglamento de Vialidad del Municipio, los propietarios, poseedores o conductores de vehículos que circulen en el Municipio, independientemente de donde tengan registrado su vehículo y de los datos que figuren en el Padrón vehicular estatal o en los de otros Estados o del Distrito Federal, quedan obligados a manifestar de forma expresa y por escrito, un domicilio fiscal dentro del Municipio. En cualquier otro caso, la Autoridad Fiscal o Administrativa podrá llevar a cabo cualquier diligencia fiscal o administrativa por estrados. No se considerará que se cumple con lo dispuesto en este párrafo el alta o el refrendo ante el Padrón Vehicular Estatal.

Las notificaciones por estrados se harán fijando durante cinco días hábiles el documento que se pretenda notificar en un sitio abierto al público de las oficinas de la Autoridad que efectúe la notificación o publicando el documento citado, durante el mismo plazo, en la página electrónica del Municipio <http://huajuapandeleon.gob.mx/> misma que contendrá la liga correspondiente a la sección de infracciones de Vialidad y consultas de las mismas que se efectuarán ingresando el número de placa o la clave fiscal correspondiente. El

plazo de cinco días hábiles se contará a partir del día siguiente a aquél en que el documento fue fijado o publicado según corresponda; la Autoridad dejará constancia de ello en el expediente respectivo. En estos casos, se tendrá como fecha de notificación la del sexto día hábil contado a partir del día siguiente a aquél en el que se hubiera fijado o publicado el documento.

Así mismo, las Autoridades Fiscales podrán hacer llegar estados de cuenta por correo ordinario a los domicilios convencionales que en uso de sus facultades de comprobación las Autoridades Fiscales municipales obtengan, independientemente de las notificaciones por estrado que al efecto practiquen.

Cuando los contribuyentes señalen como domicilio fiscal uno diferente a los establecidos en este artículo, las Autoridades podrán practicar diligencias en el lugar que conforme a esta Ley se considere domicilio fiscal. Lo establecido en este párrafo no es aplicable al domicilio que los contribuyentes indiquen en sus promociones para oír y recibir notificaciones.

ARTÍCULO 28. La realización de los avalúos que se soliciten por cualquier dependencia Municipal deberá realizarse por dependencias o personas físicas que se encuentren autorizadas como perito valuador ante la Comisión de Hacienda para el otorgamiento de garantía suficiente en términos de esta Ley.

Para registrarse como perito valuador, se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano;
- II. Tener título profesional de Ingeniero, Arquitecto o Corredor Público, o en su caso acreditar su especialidad, arte u oficio ante la Comisión de Hacienda;
- III. Tener cédula de la Dirección General de Profesiones, dependiente de la Secretaría de Educación Pública;
- IV. Que tenga la acreditación de perito valuador de bienes inmuebles otorgada por un Colegio Profesional, acreditado ante la Secretaría de Educación Pública (SEP);
- V. Estar en ejercicio de su profesión y tener como mínimo una experiencia de dos años en valuación inmobiliaria, inmediatamente anteriores a la fecha de su solicitud, misma que será acreditada por el Colegio Profesional que emita la acreditación de la fracción anterior;
- VI. Que tengan conocimientos suficientes de los procedimientos y lineamientos técnicos, así como del mercado de bienes inmuebles del Municipio, para lo cual la Autoridad Fiscal emitirá los lineamientos generales con el fin de corroborarlos.
- VII. Otorgar garantía o fianza en los términos de esta Ley.

La Tesorería generará con dichos documentos y requisitos un registro de valuadores inmobiliarios Municipales que determinará los peritos autorizados para emitir avalúos fiscalmente factibles para el catastro Municipal, mismo que se encontrará disponible en el sitio en la página electrónica del Municipio.

Las personas a que se refieren este artículo, deberán presentar ante la Tesorería, a más tardar el día 10 de cada mes, copia de los avalúos que suscriban realizados en el mes inmediato anterior, respecto de inmuebles ubicados en el Municipio. En caso contrario, aplicará de manera inmediata la negativa por parte de la Autoridad a recibir cualquier trámite adicional que dicho perito haya realizado a partir de su último aviso enviado a la Autoridad. En dicho caso, el perito deberá solicitar su reincorporación al registro de valuadores inmobiliarios Municipal, una vez que de aviso de todos los avalúos que haya llevado a cabo en contravención a lo establecido por la Autoridad.

Sin contravenir las disposiciones anteriores, la Tesorería podrá contratar los servicios de un tercero como perito valuador en los casos en que exista controversia sobre el valor de un inmueble.

ARTÍCULO 29. Los trámites que realicen los contribuyentes y, las resoluciones administrativas que emitan todas las Autoridades Municipales, que requieran para su realización o determinación estimar el valor de una propiedad inmueble, mediante valor de mercado, valor determinado por perito valuador autorizado y registrado en la Dirección General de Profesiones, dependiente de la Secretaría de Educación Pública, valor directo o valor fiscal de la Tesorería, deberán invariablemente solicitar que se emita avalúo por escrito en documento oficial elaborado por el Área de Valuación Inmobiliaria, adscrita al Departamento de Registro Fiscal o, en su defecto, por perito valuador autorizado y registrado por la Tesorería en los términos de la presente Ley.

Los trámites que se efectúen con base en un avalúo, que se practique contraviniendo lo dispuesto por el presente artículo, tendrán efectos nulos ante cualquier instancia Municipal y el servidor público que haya aceptado o tramitado dicho avalúo será sancionado por las Autoridades Fiscales a que hace referencia el artículo 13 de la presente Ley con base a lo dispuesto en el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca. Asimismo, se dará conocimiento a la Contraloría y Transparencia Municipal, la cual determinará las Responsabilidades administrativas y el daño patrimonial o las que correspondan, auxiliada por la Tesorería.

afectación urbanística o agraria, que hubiera sido expedido cuando más con tres meses de anticipación. En el supuesto de que el inmueble reporte gravámenes, la suma del monto total de éstos y el interés fiscal a garantizar no podrá exceder del 60% del valor.

En la hipoteca, el otorgamiento de la garantía se hará en escritura pública que deberá inscribirse en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio correspondiente, y contener los datos relacionados con el crédito fiscal.

III. En caso de que garantice mediante fianza otorgada por compañía autorizada, ésta deberá quedar en poder y guarda de la Tesorería;

IV. Tratándose del embargo en la vía administrativa, se sujetará a las siguientes reglas:

- a) Se practicará a solicitud del contribuyente;
 - b) El contribuyente señalará los bienes en que deba trabarse, debiendo ser suficientes para garantizar el interés fiscal, siempre que en su caso se cumplan los requisitos y porcentajes que establece este artículo. No serán susceptibles de embargo los bienes de fácil descomposición o deterioro o materias inflamables, tóxicas o peligrosas; tampoco serán susceptibles de embargo los bienes necesarios para trabajar y llevar a cabo la actividad principal del negocio;
 - c) Tratándose de personas físicas, el depositario de los bienes será el propietario y en el caso de personas morales el representante legal. Cuando a juicio del superior jerárquico de la Autoridad Recaudadora exista peligro de que el depositario se ausente, enajene u oculte sus bienes o realice maniobras tendientes a evadir el cumplimiento de sus obligaciones, podrá removerlo del cargo; en este supuesto los bienes se depositarán en un almacén general de depósito, o en su caso, con la persona que designe el mismo;
 - d) Deberá inscribirse en el Registro Público de la Propiedad y de comercio correspondiente, el embargo de los bienes que estén sujetos a esta formalidad; y
 - e) Deberá cubrirse, con anticipación a la práctica de la diligencia de embargo en la vía administrativa, los gastos de ejecución señalados en esta Ley. El pago así efectuado tendrá el carácter de definitivo y en ningún caso procederá su devolución una vez practicada la diligencia.
- V. Para que un tercero asuma la obligación de garantizar el interés fiscal, deberá sujetarse a lo siguiente:
- a) Manifestará su aceptación mediante escrito firmado ante notario o corredor público o ante la Autoridad recaudadora que tenga encomendado el cobro del crédito fiscal, requiriéndose en este caso la presencia de dos testigos;
 - b) Cuando sea persona moral la que garantice el interés fiscal, el monto de la garantía deberá ser menor al 10% de su capital social mínimo fijo, y siempre que dicha persona no haya tenido pérdida fiscal para efectos del impuesto sobre la renta en los dos últimos ejercicios fiscales anuales o que aun teniéndola, ésta no haya excedido de un 10% de su capital social mínimo fijo; y
 - c) En caso de que sea una persona física la que garantice el interés fiscal, el monto de la garantía deberá ser menor al 10% de los ingresos declarados para efectos del impuesto sobre la renta en el último Ejercicio Fiscal anual, sin incluir el 75% de los ingresos declarados como actividades empresariales o del 10% del capital afecto a su actividad empresarial, en su caso.

Para formalizar el otorgamiento de la garantía, el titular de la Tesorería, deberá levantar un acta de la que entregará copia a los interesados y solicitará que se hagan las anotaciones correspondientes en el Registro Público de la Propiedad correspondiente.

ARTÍCULO 42. Para que un tercero asuma la obligación de garantizar por cuenta de otro con prenda, hipoteca o embargo en la vía administrativa, deberá cumplir con los requisitos que para cada caso se establecen en este artículo.

La garantía del interés fiscal se ofrecerá por el interesado ante la Tesorería, para que en un plazo de cinco días hábiles, la califique, acepte si procede y le dé el trámite correspondiente, elaborando para ello un acuerdo en el que recaerán todas y cada una de las formalidades establecidas para que se acepte la garantía. El ofrecimiento deberá ser acompañado de los documentos relativos al crédito fiscal por garantizar, y se expresará la causa por la que se ofrece la garantía.

Las Autoridades a que se refiere el párrafo anterior para calificar la garantía ofrecida, deberán verificar que se cumplan los requisitos que se establecen en esta Ley en cuanto a la clase de la garantía ofrecida, el motivo por el cual se otorgó y que su importe cubra los conceptos que señala el penúltimo párrafo del Artículo 40 de esta Ley, cuando no se cumplan, la Autoridad requerirá al interesado, a fin de que en un plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a aquél en que se le notifique dicho requerimiento, cumpla con el requisito omitido, en caso contrario, no se aceptará la garantía.

Para garantizar el interés fiscal sobre un mismo crédito, podrán combinarse las diferentes formas que al efecto establece esta Ley, así como sustituirse entre sí, caso en el cual, antes de cancelarse la garantía original deberá constituirse la sustituta, cuando no sea exigible la que se pretende sustituir.

La garantía constituida podrá comprender uno o varios créditos fiscales, siempre que la misma comprenda los conceptos previstos en el penúltimo párrafo del artículo 40 de esta Ley.

ARTÍCULO 43. La cancelación de la garantía procederá en los siguientes casos:

- I. Por sustitución de garantía;
- II. Por el pago del crédito fiscal;
- III. Cuando en definitiva quedé sin efectos la resolución que dio origen al otorgamiento de la garantía; y
- IV. En cualquier otro caso en que deba cancelarse, de conformidad con las disposiciones de esta Ley.

La garantía podrá disminuirse o sustituirse por una menor en la misma proporción en que se reduzca el crédito fiscal por pago de una parte del mismo.

ARTÍCULO 44. Para los efectos del artículo anterior, el contribuyente o el tercero que tenga interés jurídico, deberá presentar solicitud de cancelación por escrito de garantía ante la Autoridad Fiscal que la haya exigido o recibido, acompañando los documentos necesarios para tal efecto.

La cancelación de las garantías en las que con motivo de su otorgamiento se hubiera efectuado inscripción, se hará mediante oficio que emita la Autoridad Fiscal al Registro Público de la Propiedad correspondiente.

ARTÍCULO 45. Procede garantizar el interés fiscal, cuando:

- I. Se solicite la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución;
- II. Se interponga medio de defensa ante el Tribunal de lo Contencioso o ante el Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa Federal y se solicite la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución; en este caso, invariablemente como requisito para que se declare la suspensión deberá obligatoriamente solicitarse al contribuyente la constancia del otorgamiento de la garantía correspondiente. Dicho otorgamiento de garantía no podrá ser objeto de dispensa ni excepción por ninguna otra Ley. En el territorio del Municipio quedan sin efecto todas las disposiciones que se opongan a la presente fracción;
- III. Tratándose de créditos derivados de multas administrativas; éstos sean impugnados o bien, se solicite autorización para su pago diferido o en parcialidades, independientemente de su monto; y
- IV. En los demás casos que señale este ordenamiento y las demás disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 46. Sólo la Comisión de Hacienda y/o Autoridades Fiscales, podrá dispensar la garantía del interés fiscal, atendiendo a la capacidad económica del sujeto obligado, en relación con el monto del crédito fiscal respectivo. Sin violentar lo establecido en el artículo 40 de esta Ley.

ARTÍCULO 47. Las garantías constituidas para asegurar el interés fiscal a que se refieren las fracciones II, IV y V del artículo 40 de esta Ley, se harán efectivas a través del Procedimiento Administrativo de Ejecución. Si la garantía consistió en depósito de dinero, una vez que el crédito fiscal quede firme, procederá su aplicación por la Tesorería.

Tratándose de fianza a favor del Municipio, otorgada para garantizar obligaciones fiscales a cargo de terceros, al hacerse exigible, se estará a lo dispuesto en las leyes que rijan la materia.

ARTÍCULO 48. A fin de asegurar la recaudación de toda clase de créditos a favor del Municipio, por conducto de la Tesorería, podrá aceptar la dación de bienes y/o servicios en pago del total o por el parcial de créditos fiscales correspondientes, dichos bienes y/o servicios deberán ser de fácil realización o venta, o resultar aprovechables, para la provisión de los servicios públicos Municipales, a juicio de la propia Tesorería, que recaudará la opinión del área administrativa correspondiente al servicio público Municipal.

ARTÍCULO 49. La aceptación o negativa de la solicitud de dación en pago será facultad discrecional de la Tesorería y de las Autoridades Fiscales señaladas en esta Ley, debiendo resolverse en un término que no excederá de cinco días hábiles contados a partir de que esté debidamente integrado el expediente y no podrá ser impugnada en recurso administrativo, ni en juicio ante el Tribunal de lo Contencioso. En caso de que en dicho término no se emita la resolución correspondiente, se tendrá por negada la solicitud.

ARTÍCULO 50. Sólo se aceptarán en dación en pago bienes de fácil realización, venta o aprovechables en los servicios públicos Municipales. La Tesorería dará a conocer los lineamientos con respecto a los bienes y servicios que se puedan aceptar, con excepción de los siguientes:

- I. Bienes de fácil descomposición o deterioro;

en la emisión de resoluciones que ordenen una devolución o en el trámite de la misma. Por lo que se podrá confrontar el nombre de los servidores públicos en las bases de datos de los padrones fiscales municipales, estatales y en su caso federales para verificar plenamente que el beneficiario de la devolución en relación con los servidores públicos no se encuentran en alguna de las causales que establece el artículo 16 de la Ley de Justicia Administrativa.

Para el caso de que a juicio de las Autoridades Fiscales municipales exista alguna de las causales que establece el artículo supra mencionado lo hará de conocimiento de quien tenga a su cargo la defensa jurídica de los intereses Municipales, si estuviese en el momento procesal de la contestación de la demanda o en algún otro período del proceso dentro del juicio de nulidad en el cual se pudiese hacer valer dicha causal. Para el caso de que ya se hubiese emitido la sentencia, el Municipio lo hará de conocimiento de la Auditoría Superior del Estado, mediante la formulación de queja de daño patrimonial que se tramitará en términos de los fundamentos establecidos en el inciso g) de la presente fracción.

ARTÍCULO 54. Para los efectos de la extinción de los créditos Fiscales, se sujetará a lo estipulado en el Código Fiscal de la Federación.

ARTÍCULO 55. La Comisión de Hacienda, por conducto de Tesorería, operará la compensación de créditos recíprocos entre el Municipio y los contribuyentes, la cual se efectuará en la forma y los términos que preceptúen por las reglas específicas que al efecto se emitan. Se podrán establecer las modalidades y adecuaciones operativas para mejorar el sistema de compensación, para lo cual expedirá los instructivos y circulares correspondientes.

Los contribuyentes presentarán solicitud de compensación, acompañando para tal efecto la documentación que acredite la cantidad líquida que proceda a compensarse, para lo cual la Autoridad Fiscal emitirá el acuerdo correspondiente, mismo que se notificará personalmente al contribuyente.

En caso de que la compensación no procediera, se causarán los recargos sobre las cantidades compensadas indebidamente.

ARTÍCULO 56. Las Autoridades Fiscales a través del dictamen de la Comisión de Hacienda estarán facultadas para llevar a cabo la cancelación de créditos fiscales cuyo cobro les corresponda efectuar en los casos en que exista incosteabilidad manifiesta. Lo anterior deberá a lo que establecen las leyes aplicables en la materia.

Para que un crédito sea considerado incosteable la autoridad fiscal atenderá lo siguiente: monto del crédito, costo de las acciones de recuperación, antigüedad del crédito y probabilidad del cobro.

La Comisión de Hacienda establecerá con sujeción a lo establecido en el presente artículo, los supuestos en que procederá la cancelación a que refiere este artículo.

La Tesorería enviará junto con la Cuenta Pública, un informe detallado a la Auditoría Superior del Estado de Oaxaca, mismo que mencionará el nombre de las personas físicas y morales que hayan sido sujetas a la aplicación de lo previsto en el presente artículo, además de mencionar los lineamientos que la Tesorería tomo como base para determinar los casos de incosteabilidad. Dicho informe deberá contener por lo menos: sector, actividad, tipo de contribuyente, porcentaje de cancelación y el reporte de las causas que originaron la incosteabilidad del cobro.

ARTÍCULO 57. Las Autoridades Fiscales podrán condonar multas y recargos, así como las multas por infracciones a las disposiciones fiscales y administrativas apreciando discrecionalmente las circunstancias del caso y, en su caso los motivos que tuvo la autoridad que impuso la sanción. Para lo cual emitirán la resolución mediante el dictamen de la Comisión de Hacienda correspondiente o en su caso autorizarán el porcentaje de descuento correspondiente mediante la firma autógrafa en el estado de cuenta en el cual figure el monto a pagar del crédito fiscal y el porcentaje de descuento.

La solicitud de condonación o descuento de recargos o multas en los términos de este artículo, no constituirá instancia y las resoluciones que dicten las Autoridades Fiscales al respecto no podrán ser impugnadas por los medios de defensa que establece la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca y la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca.

CAPÍTULO III DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES

ARTÍCULO 58. Las instancias o peticiones que se formulen a las autoridades fiscales deberán ser resueltas en un plazo de hasta cuatro meses; transcurrido dicho plazo sin que se notifique la resolución expresa, se considerará como resolución afirmativa ficta, que significa decisión favorable a los derechos e intereses legítimos de los peticionarios, por el silencio de las autoridades competentes, misma que tendrá efectos, siempre y cuando no exista resolución o acto de autoridad debidamente fundado.

Cuando se requiera al promovente que cumpla los requisitos omitidos o proporcione los elementos necesarios para resolver, el término comenzará a correr desde que el requerimiento haya sido cumplido debidamente.

No operará la resolución afirmativa ficta tratándose de la autorización de exenciones de créditos fiscales, la caducidad de las facultades de la autoridad, la prescripción o condonación de créditos fiscales, el otorgamiento de subsidios, disminuciones o reducciones

en el monto del crédito fiscal, la solicitud de compensación, la devolución de cantidades pagadas indebidamente y consultas.

ARTÍCULO 59. Son derechos de los contribuyentes del Municipio:

- I. Obtener de las Autoridades Fiscales asistencia gratuita para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales;
- II. Obtener la devolución en su beneficio de las cantidades indebidamente pagadas, posteriormente a que se dicte resolución en dicho sentido por la Autoridad competente;
- III. Interponer recursos administrativos y demás medios de defensa que prevean las leyes de la materia;
- IV. Obtener la contestación de las consultas que, sobre situaciones reales y concretas, formulen a las Autoridades Fiscales;
- V. Derecho a recibir estados de cuenta que no constituyan instancia;
- VI. Derecho a solicitar sus reportes de adeudos sin costo alguno en las oficinas de las autoridades fiscales de forma personal o a través de personas autorizadas.
- VII. Autodeterminar el valor de los inmuebles de su propiedad para los efectos de las contribuciones derivadas de la propiedad inmobiliaria, acorde a los procedimientos establecidos en Ley;
- VIII. Autocorregir su situación fiscal, una vez iniciada la visita domiciliaria por parte de la Autoridad Fiscal, siempre y cuando no se haya determinado crédito fiscal alguno;
- IX. Efectuar el pago de las contribuciones a su cargo.

Para los efectos de la presente fracción, la Autoridad recaudadora no podrá negarse a recibir los pagos anticipados de contribuciones, pero tampoco está obligada a efectuar descuento alguno, si así lo solicitare el contribuyente, excepto en aquellos casos en que expresamente se señale en esta Ley.

La Autoridad Fiscal recibirá el pago siempre y cuando el contribuyente haya cumplido las condicionantes legales previas a éste. En caso de que la Autoridad detecte documentos faltantes en los expedientes correspondientes, con responsabilidad clara de parte del contribuyente, dará parte a la Contraloría y Transparencia Municipal para que se finquen las responsabilidades correspondientes y le solicitará al contribuyente que complete el trámite administrativo antes de recibir pago fiscal alguno.

A petición del contribuyente, previo pago de derechos, la Autoridad expedirá una constancia en la que se señalen las declaraciones presentadas o pagos efectuados por el contribuyente en el ejercicio de que se trate y la fecha de presentación. Dicha constancia únicamente tendrá carácter informativo y en ella no se prejuzgará sobre el correcto cumplimiento de obligaciones a su cargo.

En cualquier caso, el contribuyente estará obligado a cubrir el monto que resulte a su cargo de acuerdo a la fecha en que se genere el crédito fiscal.

Tratándose del pago de derechos realizados en un año diferente al que solicita la prestación del que se trate, se deberán pagar las diferencias que procedan. En caso de que resulte una diferencia favorable al contribuyente, éste podrá solicitar a la Autoridad Fiscal la devolución de la misma.

- X. Conocer el estado de tramitación de los procedimientos en los que sea parte;
- XI. Conocer la identidad de las Autoridades Fiscales bajo cuya responsabilidad se tramiten los procedimientos en los que tengan condición de interesados;
- XII. A no aportar los documentos que ya se encuentran en poder de la Autoridad Fiscal actuante, siempre y cuando exhiban constancia de entrega a ésta;
- XIII. Derecho a ser tratado con el debido respeto y consideración por los servidores públicos de la Tesorería y las Autoridades Fiscales;
- XIV. Derecho a que las actuaciones de las Autoridades Fiscales que requieran su intervención se lleven a cabo en la forma que le resulte menos onerosa;
- XV. Derecho a formular alegatos, presentar y ofrecer como pruebas documentos conforme a las disposiciones fiscales aplicables, incluso el expediente administrativo del cual emane el acto impugnado, que serán tomados en cuenta por los órganos competentes al redactar la correspondiente resolución administrativa;
- XVI. Derecho a ser oído en el trámite administrativo con carácter previo a la emisión de la resolución determinante del crédito fiscal, en los términos de las leyes respectivas;
- XVII. Derecho a ser informado, al inicio de las facultades de comprobación de las Autoridades Fiscales, sobre sus derechos y obligaciones en el curso de tales actuaciones y a que éstas se desarrollen en los plazos previstos en las leyes fiscales;

condiciones físicas, de ubicación, de propiedad y de uso del suelo, mediante la integración de las cuentas nuevas que se originen a través de los actos traslativos de dominio.

Teniendo suma importancia por la vinculación de manera directa con las áreas internas del Municipio, así como las áreas externas, mediante el cruce de información con el Registro Público de la Propiedad y el Instituto Catastral del Estado de Oaxaca y dependencias relacionadas.

- III. Dirección de Espectáculos Públicos y regulación de bebidas alcohólicas: Área que interviene en el ámbito legal de todos los espectáculos o actividades que se realicen en establecimientos públicos, independientemente del lugar donde se encuentren éstos situados, ya sea un espacio abierto, la vía pública ya sean fijos o eventuales, dentro de territorio Municipal, así como garantizar el cumplimiento del cobro del Impuesto que corresponda, mediante la normatividad establecida en esta Ley, con relación a lo dispuesto por el Reglamento de Espectáculos Públicos vigente.
- IV. Oficina de Valuación: determina la base de las contribuciones inmobiliarias, además de la determinación de normas técnicas en materia de valuación, realiza y revisa los avalúos que disponga la Ley o de aquellos que se soliciten por cualquier dependencia Municipal.

La Tesorería, estará a cargo del Tesorero Municipal, quien ejercerá sus facultades de acuerdo a lo establecido en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca vigente.

En todo lo no dispuesto en el presente capítulo, será aplicable lo establecido por la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, el Bando de Policía y Gobierno del Municipio, y los demás ordenamientos municipales que resulten aplicables.

ARTÍCULO 70. Los servidores públicos que en su carácter de Autoridades Fiscales o Autoridades Administrativas que intervengan en los diversos trámites relativos a la aplicación de las disposiciones tributarias, estarán obligados a guardar absoluta reserva en lo concerniente a las manifestaciones y datos suministrados por los sujetos pasivos u obligados o por terceros con ellos relacionados, así como los obtenidos mediante el ejercicio de sus facultades de comprobación, considerándose dicha información para todos los efectos legales como confidencial de acuerdo a la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca. La confidencialidad no comprenderá los casos que señalen los ordenamientos fiscales y aquellos en que deban suministrarse datos a los servidores públicos y/o personas encargadas de la administración y de la defensa de los intereses fiscales del Municipio, a las Autoridades Judiciales de conformidad con lo establecido en el artículo 27 de la Ley de Transparencia y Acceso de Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Mediante acuerdo de intercambio recíproco de información, suscrito por las Autoridades Fiscales, se podrá suministrar la información de carácter confidencial a las Autoridades Fiscales Federales, Estatales o Municipales, siempre que se pacte de acuerdo a lo establecido en la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca y la Ley de Transparencia y Acceso de Información Pública para el estado de Oaxaca, misma que sólo se utilizará para efectos fiscales y deberá guardar el secreto fiscal por todas las Autoridades involucradas.

ARTÍCULO 71. Las Autoridades Fiscales, podrán realizar los actos necesarios para la recuperación de todo tipo de créditos distintos de los fiscales que tenga radicados. Para estos efectos, podrá reestructurar o bien ceder a título oneroso los créditos respectivos, así como contratar los servicios de cobranza de personas físicas o morales.

ARTÍCULO 72. Son Facultades de las Autoridades Fiscales, además de las señaladas por otros ordenamientos fiscales, las siguientes:

- I. Proporcionar orientación y asistencia gratuita a los contribuyentes, con respecto a las disposiciones fiscales de su competencia y para ello se sujetarán a lo siguiente:
 - a) Explicar las disposiciones fiscales utilizando un lenguaje común alejado de tecnicismos y en los casos que sean de naturaleza compleja, elaborar y distribuir folletos a los contribuyentes;
 - b) Elaborar los formatos requeridos en forma que puedan ser llenados fácilmente por los contribuyentes y distribuirlos con oportunidad;
 - c) Difundir entre los contribuyentes los derechos y medios de defensa que se pueden hacer valer contra las resoluciones de las Autoridades Fiscales. Para este efecto establecerán una carta de los derechos del contribuyente;
 - d) Proporcionar información completa y confiable sobre los trámites, requisitos y plazos, para las instancias o peticiones que formulen los contribuyentes, para lo cual emitirán el manual de trámites y servicios al contribuyente;
 - e) Proporcionar información de adeudos fiscales mediante estados de cuenta o cartas informativas que no constituirán instancia; y
 - f) Emitir los acuerdos de exención de Impuesto Predial y de Impuesto Sobre Traslado de Dominio, en relación con el artículo 18 de la Ley de Hacienda Municipal del estado de Oaxaca.

- II. Expedir reglas de carácter general para dar a conocer a las diversas dependencias o unidades administrativas el criterio que deberán seguir en cuanto a la aplicación de la Ley de Ingresos y de otras normas tributarias;
- III. Expedir oficios de designación, credenciales o constancias de identificación del personal que se autorice para la práctica de notificaciones. Para el caso de visitas domiciliarias, inspecciones, verificaciones y demás actos que se deriven de las disposiciones fiscales, con el fin de comprobar o dar cumplimiento de las obligaciones fiscales que deriven de la presente ley;
- IV. Asignar claves alfanuméricas con el fin de que los contribuyentes puedan presentar declaraciones, avisos, acceder a información digital, realizar conexiones para uso de internet público y en su caso realizar pagos bancarios electrónicos.

Para los efectos del párrafo anterior, las claves que se lleguen a asignar serán de uso personal e intransferible y todas las operaciones que se realicen al amparo de las mismas se entenderán que se hicieron por la persona a la cual la Autoridad le asignó dicha clave. Surtiendo todos los efectos legales que señalan las leyes fiscales y las administrativas para las notificaciones personales, declaraciones y avisos a partir del día y hora en que se haya utilizado dicha clave por la persona.
- V. Podrán utilizar firmas digitales en sustitución de las firmas autógrafas, así como de sellos digitales, en documentos que hagan constar el cumplimiento de disposiciones fiscales;
- VI. Generar programas tendientes a fomentar en la ciudadanía una cultura de cumplimiento con sus obligaciones fiscales;
- VII. Revisar que los contribuyentes estén al corriente de sus pagos de años anteriores, con el fin de que sean acreedores a los programas de estímulos fiscales correspondientes al año fiscal corriente;
- VIII. Las Autoridades Fiscales, están obligados a guardar absoluta reserva en lo concerniente a las manifestaciones y datos suministrados por los sujetos pasivos u obligados o por terceros con ellos relacionados, así como los obtenidos mediante el ejercicio de sus facultades de comprobación, considerándose dicha información para todos los efectos legales como confidencial de acuerdo a la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca y la Ley de Transparencia y Acceso de Información Pública para el Estado de Oaxaca;
- IX. El cotejo de documentos solicitados para la realización de los trámites prestados por la Tesorería o los Departamentos que de ella dependan, es facultad de las Autoridades Fiscales o de las personas que estas autoricen para tal efecto; y
- X. Emitir estados de cuenta con fines informativos que harán llegar a los domicilios de los contribuyentes sin que se consideren resoluciones administrativas, ni que generen instancia.

ARTÍCULO 73. Se faculta a las Autoridades Fiscales, para que en el caso de ausencia justificada puedan designar por tiempo determinado, a un encargado del despacho de los asuntos estrictamente inherentes a su cargo.

**CAPÍTULO V
DEL COBRO DE LOS IMPUESTOS EN MATERIA INMOBILIARIA**

ARTÍCULO 74. La determinación de las bases gravables, para el cobro de las contribuciones inmobiliarias, Impuesto Predial e impuesto sobre el Traslado de Dominio, se realizará en los términos de la presente Ley, aplicando supletoriamente, en lo que no se oponga, la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, de acuerdo con las tablas de valores unitarios de terreno y construcción que se describen a continuación:

- I. Se tendrá como base Mínima para el valor de suelo, la siguiente:

Tarifa	
URBANO	RÚSTICO
\$45,156.00	\$27,093.00

- II. Para calcular el valor de terreno:

SUELOS URBANOS \$ / M ²					
"A" CENTRO	ZONA "B"	ZONA "C"	ZONA "D"	ZONA "E"	FRACCIONAMIENTOS
\$ 967.00	\$ 675.00	\$ 450.00	\$ 315.00	\$ 192.00	\$ 720.00

SUELO RÚSTICO \$ / M ²				
AGENCIAS	SUSCEPTIBLE	AGRÍCOLA	CERRIL	AGOSTADERO
\$ 192.00	\$ 150.00	\$ 3.00	\$ 2.00	\$ 2.00

Debiendo aplicar invariablemente los valores descritos de acuerdo con la clave de suelo y la clave de construcción que le corresponde, de conformidad con la Tabla de Valores de Uso de Suelo establecida en las fracciones II y III del presente Artículo.

ARTÍCULO 83. Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías, concursos o cualquier otro juego permitido por la Ley, así como quienes resulten beneficiados con los premios de las mismas.

ARTÍCULO 84. Están exceptuadas del pago de este impuesto, las personas físicas o morales que celebren: sorteos, loterías y pronósticos deportivos para la asistencia pública, cuyo valor no exceda de \$2,168.00.

Tratándose de rifas, sorteos y loterías que se celebren con fines benéficos, el Presidente Municipal o la Comisión de Hacienda, podrá reducir o condonar este impuesto, siempre que los eventos sean realizados por instituciones de beneficencia pública o privada directamente y el producto se destine a fines asistenciales en forma general y sin distinción alguna. Para tal efecto dichas instituciones deberán de solicitarlo por escrito a la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 85. La base de este impuesto será:

- I. El ingreso total percibido por la enajenación de boletos, billetes o demás comprobantes que permitan presenciar o participar en rifas, sorteos, loterías, concursos o cualquier otro juego permitido por la Ley; y
- II. El valor de los premios que reciban los beneficiarios en rifas, sorteos, loterías, concursos o cualquier otro juego permitido por la Ley, sin deducción alguna.

ARTÍCULO 86. El impuesto se determinará y liquidará a la tasa del 6% aplicada a la base señalada en el momento en que el premio sea pagado o entregado al ganador.

ARTÍCULO 87. El pago de este impuesto deberá realizarse ante la Tesorería Municipal, de la manera siguiente:

- I. Dentro de los diez primeros días hábiles a partir de la realización del evento, debiendo ser enterado por quien celebre el evento, en los casos de los contribuyentes habituales; y
- II. Las personas físicas o morales que realicen rifas, sorteos, loterías o concursos, deberán retener y enterar dentro de los primeros diez días hábiles siguientes a la fecha en que se realice el evento, debiendo ser enterado por quien celebre el evento.
- III. Diariamente una vez terminado el evento si éstos son temporales o eventuales.

Tratándose de juegos permitidos, el sujeto del impuesto deberá presentarse en la Tesorería Municipal, a más tardar dentro de las 48 horas previas a la realización de los juegos, presentando los talonarios de boletos circulados para llevar a cabo el cálculo del impuesto a su cargo. Mismo que deberá ser cubierto en el momento de la determinación.

ARTÍCULO 88. Los sujetos de este impuesto tienen la obligación de registrarse en la Tesorería Municipal, proporcionando los datos y documentos que las mismas exijan, conservar a disposición de las Autoridades Fiscales y exhibir cuando se les solicite, la documentación comprobatoria del pago que corresponda por retención de este impuesto.

Las personas físicas o morales, deberán presentar oportunamente ante la Tesorería Municipal, el boletaje numerado para ser autorizados, así mismo, en los casos en que los contribuyentes usen sistemas electrónicos, mecánicos o electromecánicos para la venta o control de dichos boletos, deben permitir la inspección de las máquinas a los inspectores nombrados por las Autoridades Fiscales e interventores nombrados por la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 89. Son responsables solidarios del pago de este impuesto:

- I. Los presidentes de los patronatos, comités o coordinaciones de cualquiera que sea la denominación que adopten, que organicen, promuevan, dirijan o patrocinen la celebración de rifas, sorteos, loterías o concursos;
- II. Quienes verifiquen pagos a los empleados de las personas y organismos que se refiere las fracción I de este artículo, por gastos propios del evento; y
- III. Las Autoridades Municipales que autoricen su celebración sin dar previo aviso a la Tesorería Municipal y sin cerciorarse de que se encuentre garantizado el interés fiscal en los términos de la presente Ley.

SECCION SEGUNDA: DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS.

ARTÍCULO 90. Este impuesto se determinará y pagará aplicando las tasas previstas en términos de la presente Ley aplicando supletoriamente en lo que no se oponga, la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, siendo objeto de este: la propiedad, posesión, realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos.

ARTÍCULO 91. Para efectos del artículo anterior se entenderá por diversiones y espectáculos públicos, la representación, función, acto, evento o exhibición artística, musical, deportiva, teatral, cinematográfica, teatral o cultural, organizada por una persona física o moral, en cualquier lugar y tiempo y a la que se convoca al público con fines culturales, o de entretenimiento, diversión o recreación, en forma gratuita o mediante el pago

de una contraprestación en dinero o especie, de conformidad con normatividad aplicable vigente en el Municipio.

ARTÍCULO 92. Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

ARTÍCULO 93. La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada o condicione el acceso al espectáculo o diversión, ya sea directamente o por conducto de un tercero, incluyendo las que se paguen por el derecho a reservar, apartar o adquirir anticipadamente un boleto de acceso.

Derivado de lo estipulado en el párrafo anterior, se consideraran dentro de los ingresos brutos las cantidades que se cobren por el boleto de entrada, así como las cantidades que se perciban en calidad de donativos por cuotas de cooperación o por cualquier otro concepto, al que condicione el acceso al espectáculo o diversión, ya sea directamente o por conducto de un tercero, incluyendo las que se paguen por el derecho a reservar, apartar o adquirir anticipadamente un boleto de acceso.

El organizador del evento persona física o moral, garantizará ante la tesorería municipal o en efectivo o con una fianza la cantidad de dinero que le asigne previo dictamen de la H. Comisión de Hacienda y que garantice en la devolución de los boletos en preventa.

ARTÍCULO 94. Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- a) Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades.
- b) El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
 - 1) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;
 - 2) Bailes, presentación de artistas, kermeses y otras distracciones de esta naturaleza;
 - 3) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas; y
 - 4) Otra diversión o evento similar no especificado en este apartado.

ARTÍCULO 95. Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal. Para estos efectos, se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas.
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se hará en efectivo, que se entregará al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería Municipal.

Por cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, el mismo se enterará en efectivo, el día hábil siguiente al periodo que se declara, ante la Tesorería Municipal que corresponda al domicilio en que se realice dicho evento.

Tratándose del pago correspondiente al último periodo de realización del evento, el pago respectivo deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

ARTÍCULO 96. Los sujetos obligados al pago de este impuesto, tendrán a su cargo, las obligaciones establecidas en el artículo 38 N de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, conforme a lo siguiente:

- I. Presentar la solicitud correspondiente ante la Dirección de Espectáculos y Regulación de Bebidas Alcohólicas, para lo cual tendrán un plazo de 5 días a 30 días hábiles de anticipación dependiendo del evento, espectáculo o diversión pública de que se trate, con los siguientes datos y documentos:
 - a) Nombre del solicitante, tratándose de personas morales su representante legal.
 - b) Domicilio para oír y recibir notificaciones.
 - c) Teléfono del solicitante.
 - d) Su Registro Federal de Contribuyentes.
 - e) La clase de espectáculo o diversión que pretende presentar.
 - f) La ubicación del lugar donde se pretende realizar el evento.

- II. Se realicen construcciones, reconstrucciones, remodelaciones o ampliaciones a las construcciones ya existentes.
- III. Por ejecución de obras públicas o privadas y alteren las características físicas del entorno del inmueble.
- IV. Por cualquier otra acción que origine como consecuencia un cambio o modificación en el estado físico de la propiedad, posesión o concesión del contribuyente.

Serán responsables solidarios de llevar a cabo la declaración a que hace referencia el presente artículo, los Directores Responsables de Obra, registrados ante el Municipio que hayan tenido a su cargo la construcción, reconstrucción, remodelación o ampliación del inmueble de que se trate.

El incumplimiento a lo dispuesto por este artículo podrá dar lugar a que se impongan por cualquiera de las Autoridades Fiscales a que hace referencia el artículo 13 de la presente Ley, las sanciones establecidas por el Código Fiscal Municipal.

ARTÍCULO 105. La base para este impuesto será el valor que determine el Instituto Catastral del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 106. Para el presente ejercicio, no se aplicará ningún porcentaje de actualización respecto a la base gravable actual.

ARTÍCULO 107. La tasa aplicable a este impuesto será del 0.5% sobre la base gravable.

ARTÍCULO 108. A los propietarios o poseedores de inmuebles que cuenten con un avalúo bancario que refleje valores de mercado y cuya antigüedad no sea mayor de seis meses, se aplicará la tasa del 0.25% anual sobre el valor catastral del inmueble.

ARTÍCULO 109. Así mismo a los inmuebles que hayan sido adquiridos mediante un crédito hipotecario, se aplicará la tasa del 0.25% anual.

ARTÍCULO 110. Acorde al artículo 9 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Oaxaca, se cobrará un 10% adicional del impuesto a pagar a los poseedores, propietarios de predios urbanos no edificados o baldíos con servicios de agua, electricidad y drenaje, entre tanto conserven esa calidad, este incremento será ascendente y aumentará automáticamente el 10% cada año hasta completar diez años, al final de los cuales se interrumpe, dicho porcentaje de aumento no se aplicará a:

- I. Inmuebles que pertenezcan a instituciones educativas, culturales o de asistencia social;
- II. Los campos deportivos o recreativos acondicionados y funcionando como tales;
- III. Los estacionamientos públicos debidamente autorizados y en operación;
- IV. Los inmuebles de los que se obtenga licencia de construcción y en el período de su vigencia se realicen construcciones del 10% o más de la superficie del terreno;
- V. Los inmuebles cuya construcción sea inferior al 10% de la superficie del terreno y que sea utilizado como casa habitación por el contribuyente; y
- VI. Los inmuebles que constituyan el único bien inmueble del contribuyente, siempre y cuando la superficie no exceda doscientos metros cuadrados de superficie.

ARTÍCULO 111. Para el caso de viviendas de interés social, previa acreditación de dicha calidad mediante documentos oficiales, deberá invariablemente estimarse su base gravable de acuerdo a lo dispuesto por la presente Ley.

Para efecto de esta Ley, se comprenderá como vivienda de interés social, aquella que acredite documentalmente que se haya adquirido a través de los programas de vivienda oficiales, desarrollados por el Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores; Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas y aquellos programas de carácter Federal, Estatal y Municipal, que tengan por objeto la regularización de la tenencia de la tierra.

Así mismo se comprenderá como vivienda de interés social toda aquella que hayan adquirido las personas físicas y morales a empresas promotoras de vivienda, o construidas en predios titulados o escriturados, mediante los programas de regularización a que se refiere el párrafo anterior, que no rebasen los ciento veinte metros de terreno y ciento veinte metros cuadrados de construcción.

ARTÍCULO 112. Son sujetos de este impuesto, quienes detenten la posesión de predios ejidales y comunales, así como las construcciones adheridas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 5 fracción III de la Ley de Hacienda del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 113. La base gravable para determinar este impuesto será, en orden preferente, el que resulte de los siguientes:

- I. El valor que se obtenga del avalúo realizado por Institución bancaria, mismo que se presentará dentro de los quince días naturales siguientes a su elaboración, para su correspondiente autorización por la Tesorería;

II. El valor fiscal que resulte del avalúo realizado por el personal autorizado del Área de Valuación Inmobiliaria, determinado conforme al artículo 74 de la presente Ley y el Manual de Procedimientos y Lineamientos Técnicos de Valuación Inmobiliaria para el Municipio;

III. El valor determinado por personal autorizado del Área de Valuación Inmobiliaria, adscrita al Departamento de Registro Fiscal de la Tesorería del Municipio, que cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 28 de la presente Ley, tomando en consideración las Tablas de Valores Unitarios de Suelo y Construcción, Zonificación, Tipologías de Construcción y Factores de Ajustes de Méritos y Deméritos;

IV. El valor catastral determinado por el Instituto Catastral del Estado de Oaxaca, el cual para su validez deberá estar determinado conforme a las Tablas de Valores Unitarios de Suelo y Construcción vigentes en la Ley de Ingresos del Municipio, para el Ejercicio Fiscal 2016, contenidas en el artículo 74 de esta ley; y

V. El valor declarado por el contribuyente. En este caso, las Autoridades Fiscales Municipales estarán facultadas en todo momento para revisar los valores fiscales declarados y las bases gravables, pudiendo determinar diferencias y sanciones cuando en uso de sus facultades de comprobación detecten que los valores declarados no fueron realizados de conformidad con las Tablas de Valores Unitarios de Suelo y Construcción, que establece el artículo 74 de la presente Ley.

ARTÍCULO 114. El impuesto que resulte en función de la base gravable establecida por la Autoridad Fiscal Municipal, entrará en vigor a partir del bimestre siguiente en que se haya modificado la base o en su defecto a partir del bimestre siguiente al que se determine. Cuando la determinación de la base gravable sea producto de la declaración espontánea del contribuyente sobre los elementos físicos de su construcción, las Autoridades Fiscales discrecionalmente podrán estimar como ejercicio fiscal a actualizar dicha base gravable en el que se declare la misma o en su defecto que entre en vigor a partir del bimestre en que se declare.

ARTÍCULO 115. En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad de \$225.78 para predios urbanos y \$135.46 para los predios rústicos. Los funcionarios del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda el recibo emitido por la Tesorería de no adeudo o al corriente respecto al Impuesto Predial.

ARTÍCULO 116. Los Notarios, Jueces y demás funcionarios autorizados por la Ley para dar fe pública, no autorizarán ningún contrato o acto que tenga por objeto la enajenación o gravamen de un inmueble o derechos reales sobre el mismo, mientras no se les compruebe con el recibo respectivo que están al corriente en el pago del impuesto predial.

ARTÍCULO 117. Los Notarios o las Autoridades ante quienes se celebren contratos o actos por virtud de los cuales se transmita la propiedad o la posesión de un predio, están obligados a dar aviso al Instituto Catastral del Estado de Oaxaca dentro del término de 30 días siguientes a la fecha de la celebración del acto o contrato respectivo.

ARTÍCULO 118. En el caso de construcciones o de contratos no manifestados, se hará el cobro de diferencias resultantes del impuesto por los cinco años anteriores a la fecha del descubrimiento de la ocultación, salvo que el interesado pruebe que la omisión data de fecha posterior.

APARTADO SEGUNDO. DEL IMPUESTO SOBRE FRACCIONAMIENTO Y FUSIÓN DE BIENES INMUEBLES.

ARTÍCULO 119. Es objeto de este impuesto, el establecimiento de fraccionamientos, cualquiera que sea su título entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicios o servidumbre de paso. También será objeto de este gravamen, la fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realicen en cualquier tipo de predios aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

ARTÍCULO 120. Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que realicen los actos a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 121. La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

ARTÍCULO 122. Este impuesto se pagará por metro cuadrado de superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento, de conformidad con la siguiente tarifa:

TIPO	ZONA A (M ²)	ZONA B (M ²)	ZONA C (M ²)
a. Habitacional residencial	\$13.00	\$10.00	\$6.00
b. Habitacional tipo medio	\$ 5.00	\$ 4.00	\$3.00
c. Habitacional popular	\$ 3.00	\$ 2.00	\$2.00
d. Habitacional de interés social	\$ 4.00	\$ 3.00	\$2.00
e. Habitacional Campestre	\$ 4.00	\$ 4.00	\$3.00
f. Granja	\$ 4.00	\$ 4.00	\$3.00

APARTADO ÚNICO
SANEAMIENTO

ARTÍCULO 135. El pago de estas contribuciones se hará en los términos de la presente Ley de Ingresos y en forma supletoria en términos del Título III BIS, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 136. Es objeto de esta contribución: la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable; drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

ARTÍCULO 137. Son sujetos de este pago; los propietarios, co-propietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

ARTÍCULO 138. Será base para determinar el cobro de esta contribución, el costo total de la obra o de la prestación del servicio en el porcentaje que la Autoridad Municipal determine como participación de los beneficiarios.

ARTÍCULO 139. La contribución se determinará y liquidará de conformidad con las cuotas que la Autoridad Municipal establezca para la obra realizada o el servicio prestado.

ARTÍCULO 140. La fecha de pago y demás disposiciones específicas a la realización de la obra o la prestación del servicio, serán establecidas en el convenio que al efecto celebren la autoridad Municipal y los particulares beneficiados.

ARTÍCULO 141. Las cuotas que en los términos de esta Ley, corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales.

SECCIÓN SEGUNDA
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS NO COMPRENDIDAS
EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS
CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES
PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO

APARTADO ÚNICO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS PENDIENTES DE COBRO
DE EJERCICIOS ANTERIORES

ARTÍCULO 142. Se consideran ingresos por contribuciones de mejoras causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de cobro como son: la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable; drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales, las cuales se recaudan en el presente ejercicio fiscal y que no fueron recaudados en el ejercicio correspondiente.

CAPÍTULO III
DERECHOS

SECCIÓN PRIMERA
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO
O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

APARTADO PRIMERO
MERCADOS Y VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 143. Este derecho se causará, determinará y cobrará en los términos de la presente Ley aplicando supletoriamente la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Oaxaca cuando su aplicación no sea contraria a lo dispuesto por esta Ley.

ARTÍCULO 144. Es objeto de este derecho la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Municipio.

Se entiende por mercado, los lugares construidos para tal efecto, como los lugares asignados en plazas, en la vía pública y terrenos para efectos de comercialización de productos o prestación de servicios en lugares fijos y semifijos.

Se entiende por administración de mercados la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos, los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento de los mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Municipio.

ARTÍCULO 145. Son sujetos de este derecho los locatarios o personas físicas o morales que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados. Se incluye en este concepto a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante o en la vía pública.

ARTÍCULO 146. El derecho por servicios en mercados se pagará conforme a siguientes bases:

- I. Por metro cuadrado de superficie asignada en locales ubicados en mercados construidos.
- II. Por metro cuadrado de superficie asignada en lugares o espacios, en plazas, calles o terrenos.
- III. Por cuota fija para comerciantes ambulantes.

ARTÍCULO 147. El derecho por servicios en mercados se pagará en forma diaria conforme a las cuotas establecidas en esta Ley y de acuerdo a la siguiente tarifa:

LUGAR	CUOTA
I. Mercados	
a) Mercado Porfirio Díaz	
1. Carnicerías	\$6.00
2. Puestos bajos	\$6.00
3. Locales interiores	\$6.00
4. Locales exteriores	\$6.00
5. Cocinas	\$6.00
b) Mercado Zaragoza	
1. Carnicerías	\$2.00
2. Puestos bajos	\$1.00
3. Locales interiores	\$1.00
4. Locales exteriores	\$2.00
5. Cocinas	\$2.00
6. Explanada	\$1.00
7. Explanada Mayoristas	\$3.00
8. Área de Barbacoas	\$2.00
c) Mercado Juárez	
1. Cocinas	\$1.00
2. Puestos bajos	\$1.00
3. Locales interiores	\$1.00
4. Locales exteriores	\$4.00
d) Mercado Cuauhtémoc	
1. Locales interiores	\$2.00
2. Puestos bajos	\$2.00
3. Locales exteriores	\$3.00
4. Explanada	\$10.00
5. Cocinas	\$2.00
6. Carnicerías	\$3.00
II. Tianguis	
1. Área de menudeo por metro lineal	\$3.00
2. Área de mayoreo por metro lineal	\$5.00
3. Cocinas económicas	\$20.00
4. Vendedores ambulantes	\$10.00
III. Vendedores en la vía pública.	
1. Frutas y legumbres	\$10.00
2. Alimentos preparados para consumo directo	\$15.00
3. Productos de temporada	\$10.00
4. Productos de temporada en vehículos automotores	\$20.00
5. Carretillas	\$10.00
6. Carros	\$30.00

ARTÍCULO 161. No se causará el pago de derechos a que se refiere este apartado, cuando a petición de la Procuraduría General de la República o de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca, estas Instituciones en ejercicio de sus facultades soliciten las inhumaciones en fosa común de cadáveres y restos humanos de personas desconocidas, o bien, la exhumación, re inhumación o cremación de cadáveres, restos humanos o restos áridos; siempre y cuando mediante solicitud por escrito ante la Tesorería, misma que valorará y autorizará la petición realizada para efectos de pago.

ARTÍCULO 162. Por ningún motivo, en los panteones Municipales, se podrá cobrar concepto distinto a los contemplados en el presente apartado, la contravención a la presente disposición, conlleva la imposición de las sanciones administrativas correspondientes, así mismo se dará vista a la Contraloría y Transparencia Municipal, para que al efecto determine la responsabilidad del servidor público y el daño patrimonial causado, mismo que tendrá el carácter de crédito fiscal a favor del Municipio y en su caso proceda conforme a Derecho.

**APARTADO TERCERO
RASTRO**

ARTÍCULO 163. Este derecho se causará, determinará y pagará por los servicios que en materia de rastro preste el Municipio a solicitud de los interesados o por disposición de Ley, en los términos previstos en el Título Tercero, capítulo quinto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, cuando su aplicación no sea contraria a lo dispuesto por esta Ley.

ARTÍCULO 164. Son sujetos de estos derechos, las personas físicas o morales que soliciten los servicios o lugares autorizados a que se refiere el artículo siguiente los cuales deberán de cubrir las cuotas al momento de solicitar dicho servicio.

ARTÍCULO 165. Serán objeto de estos derechos los servicios de pesaje, uso de corrales, servicio de sacrificio, uso de frigorífico, reparto de canales a puntos de venta que se presten a solicitud de los interesados, en este rastro destinado al sacrificio de animales para consumo humano.

ARTÍCULO 166. La base para el cobro de estas contribuciones será por el número de cabezas a sacrificar.

ARTÍCULO 167. Al solicitar los servicios en el rastro municipal deberá realizar el pago de los derechos correspondientes en la caja ubicada en el inmueble del rastro, la cual al corte del día deposita a la cuenta autorizada en la Tesorería Municipal; dichos derechos serán de acuerdo a la siguiente cuota:

CONCEPTO	IMPORTE	PERIODICIDAD
I. Introducción de ganado bovino por cabeza.	\$ 60.00	Por evento
II. Introducción de ganado porcino por cabeza.	\$ 25.00	Por evento

Por servicio de extracción y lavado de vísceras; sellado de inspección sanitaria se sujetarán a las siguientes cuotas:

a) Tipo de ganado	Cuota por cabeza	Periodicidad
1. Vacuno	\$159.00	Por evento
2. Equino	\$159.00	Por evento
3. Porcino hasta 60.99 kilogramos de peso	\$64.00	Por evento
4. Porcino de 61 a 100 kilogramos de peso	\$96.00	Por evento
5. Porcino de más de 100 kilogramos de peso	\$128.00	Por evento
6. Ovino y Caprino	\$64.00	Por evento
7. Aves de corral	\$32.00	Por evento

ARTÍCULO 168. El pago de los derechos deberá cubrirse en la caja del rastro municipal, la cual depositará a la cuenta autorizada en la Tesorería Municipal al término del día.

Por los servicios extraordinarios del rastro, se cobrará conforme a lo siguiente:

CONCEPTO	CUOTA POR CABEZA	PERIODICIDAD
I. Uso de corrales y resguardo por cabeza de ganado incluyendo aseo y agua.		
II. Bovino	\$32.00	Por día
III. Porcino	\$32.00	Por día
IV. Caprino y ovino	\$32.00	Por día
V. Aves de corral	\$16.00	Por día
VI. Uso de corraleta por mes porcinos	\$510.00	Mensual
VII. Uso de corraleta por mes bovinos	\$638.00	Mensual

VIII. Por entrega a domicilio de los animales sacrificados en el rastro Municipal en vehículo con refrigeración por unidad.		
IX. Bovino	\$64.00	Por evento
X. Porcino	\$32.00	Por evento
XI. Caprino y ovino	\$32.00	Por evento
XII. Aves de corral	\$16.00	Por evento
XIII. Servicio de frigorífico por 24 horas por unidad		
XIV. Bovino	\$32.00	
XV. Porcino	\$32.00	
XVI. Caprino o un ovino	\$32.00	
XVII. Ave de corral	\$16.00	
XVIII. Barbacoa de bovino	\$20.00	
XIX. Servicio de resello por canal introducido al Municipio por unidad.		
XX. Bovino	\$223.00	Por evento
XXI. Porcino	\$128.00	Por evento
XXII. Caprino y ovino	\$96.00	Por evento
XXIII. Aves de corral	\$16.00	Por evento
XXIV. Pago de derechos por el lavado de vísceras (rumen, cabeza y patas)		
XXV. Rumen (panza y librillo)	\$64.00	Por evento
XXVI. Patas (por 4 piezas)	\$64.00	Por evento
XXVII. Cabeza	\$32.00	Por evento
XXVIII. OTROS SERVICIOS		
XXIX. Uso de Báscula		
XXX. Bovino	\$32.00	Por evento
XXXI. Piel Bovina	\$16.00	Por evento
XXXII. Porcino	\$19.00	Por evento
XXXIII. Uso de Agua	\$10.00	Por evento
XXXIV. Resguardo de Piel	\$20.00	24 horas

ARTÍCULO 169. Las personas que habitualmente se dedican a la introducción y compra-venta de ganado, deberán registrar las operaciones que efectúen ante la administración del rastro municipal o en los lugares autorizados, para cuyo efecto se llevará un libro especial, sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos sanitarios.

ARTÍCULO 170. Todo ganado sacrificado fuera del rastro público municipal, pagará una cuota doble por infringir la presente Ley en razón de la cuota establecida.

**APARTADO CUARTO
APARATOS MECÁNICOS, ELÉCTRICOS, ELECTRÓNICOS O ELECTROMECÁNICOS,
OTRAS DISTRACCIONES DE ESTA NATURALEZA
Y TODO TIPO DE PRODUCTOS QUE SE EXPENDAN EN FERIAS.**

ARTÍCULO 171. Es objeto de este derecho, el permiso y uso de piso para la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos y otras distracciones de esta naturaleza, y todo tipo de productos que se expendan en ferias.

ARTÍCULO 172. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que usen y obtengan los permisos a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 173. La base gravable para el pago de este impuesto se determinará dependiendo del número y tipo de aparatos.

ARTÍCULO 174. Este derecho se determinará y liquidará de conformidad con las siguientes cuotas y tarifas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Máquinas de video juego.	\$32.00	Por día
II. Juegos mecánicos.	\$64.00	Por día

I.-Recolección común en ruta:

LUGAR	CUOTA	PERIODICIDAD
a) Casa habitación		
1.- Cubetas de 19 litros	\$4.00	Por evento
2.- Costal azucarero	\$6.00	Por evento
3.- Tambo de 200 litros	\$22.00	Por evento
4.- Contenedor	\$105.00	Por evento
b) Servicio comercial		
1.- Cubetas de 19 litros	\$10.00	Por evento
2.- Costal azucarero	\$16.00	Por evento
3.- Tambo de 200 litros	\$45.00	Por evento
4.- Contenedor	\$198.00	Por evento

II. Tratándose de propietarios o poseedores de inmuebles de uso habitacional que convengan con el Municipio realizar el pago de forma anual, se aplicará el cobro de acuerdo a las siguientes cuotas:

TIPO DE SERVICIO EN RUTA	CUOTA MENSUAL
a) Servicio tipo A	\$701.00
b) Servicio tipo B	\$925.00

III. Tratándose de usuarios de inmuebles de uso comercial y de servicios, realizarán el pago por recolección especial de acuerdo a las siguientes cuotas:

LUGAR	CUOTA MENSUAL
a) Supermercados	
1. 6 días a la semana	\$1,423.00
b) Hoteles y Moteles	
1. 6 días a la semana	\$638.00
2. 5 días a la semana	\$510.00
3. De tres a cuatro días a la semana	\$223.00
4. De uno a dos días a la semana	\$96.00
c) Clínicas y Hospitales	
1. 6 días a la semana	\$733.00
2. 5 días a la semana	\$510.00
3. De tres a cuatro días a la semana	\$191.00
4. De uno a dos días a la semana	\$96.00
d) Centros Nocturnos y Discotecas	
1. 6 días a la semana	\$670.00
2. 5 días a la semana	\$510.00
3. De tres a cuatro días a la semana	\$223.00
4. De uno a dos días a la semana	\$96.00
e) Industrias y Centros comerciales	
1. 6 días a la semana	\$1,275.00
2. 5 días a la semana	\$1,084.00
3. De tres a cuatro días a la semana	\$957.00
4. De uno a dos días a la semana	\$638.00
f) Instituciones y Centros Educativos	
1. 6 días a la semana	\$300.00

2. 5 días a la semana	\$255.00
3. 3 a 4 días a la semana	\$198.00
4. 1 a 2 días a la semana	\$96.00
g) Instituciones Financieras y Casas de Empeño	
1. 6 días a la semana	\$1,594.00
h) Otros Giros Comerciales	
1. 6 días a la semana	\$510.00
2. 5 días a la semana	\$383.00
3. 3 a 4 días a la semana	\$255.00
4. 1 a 2 días a la semana	\$128.00

ARTÍCULO 184. Los sujetos obligados al pago del derecho comprendido en el presente apartado, deberán enterarlo conforme a lo siguiente:

I. Tratándose de propietarios o poseedores de predios baldíos de acuerdo a las siguientes cuotas:

TIPO DE SERVICIO	CUOTA	PERIODICIDAD
a) Servicio tipo A	\$96.00	Por evento
b) Servicio tipo B	\$159.00	Por evento

Se entenderá por:

- Servicio tipo "A" para aquellos usuarios a quienes se les preste el servicio una o dos veces por semana.
- Servicio tipo "B" para aquellos a quienes se les preste el servicio tres veces a la semana.

Disposiciones Generales

Los Contribuyentes que decidan realizar el pago de forma anual, deberán hacerlo en los meses de enero, febrero y marzo de cada año y tendrán derecho a un descuento del 15% de la cuota anual que le corresponde pagar al contribuyente, durante el mes de enero, 10% para el mes de febrero y 5% para el mes de marzo.

Al realizar el pago de manera anual, la Tesorería Municipal emitirá un tarjetón de servicios debidamente sellados al usuario, mismos que presentará para tal efecto al personal encargado de la recolección de la basura para amparar la prestación de ese servicio.

Las Autoridades Fiscales se encuentran facultadas para realizar en cualquier momento, las inspecciones necesarias para acreditar que la Ciudadanía dentro de la Circunscripción del Municipio, se encuentra al corriente del pago de este Derecho, en cualesquiera de las modalidades planteadas en este apartado, caso contrario de que el contribuyente no acredite el pago, el Municipio procederá a suspender de manera inmediata la prestación del Servicio de Recolección de Basura.

Los propietarios de establecimientos comerciales o de servicios, deberán declarar bajo protesta de decir verdad el volumen aproximado de residuos sólidos que generen mensualmente antes de hacer su pago de inicio de operaciones, actualización y revalidación de licencia de funcionamiento previa inspección de la Dirección de Limpia y Residuos Sólidos.

Para el caso de servicios especiales de Recolección comercial o eventuales, estos se causarán y determinarán atendiendo la naturaleza del servicio:

- Permanente:** deberán cubrirse en los primeros 5 días de cada mes, a partir de la celebración del contrato, mismo que se suscribirá con la Dirección de Limpia y Residuos Sólidos de acuerdo a lo que establece la fracción II del artículo 183.
- Eventual:** se realizará el pago con 48 horas de anticipación del evento antes de la prestación del servicio, mismo que se suscribirá con la Dirección de Limpia y Residuos Sólidos de acuerdo a lo que establece la fracción II del artículo 183.

La recolección de basura, servicios de agua y cualquier otro servicio que requieran los locales en los mercados, sanitarios públicos o cualquier bien inmueble propiedad del Municipio otorgados en concesión, arrendamiento o comodato a personas físicas o morales, será a cargo exclusivo del concesionario, arrendatario o comodatario según sea el caso.

Para el caso de la determinación del pago de Aseo Público, la Dirección de Limpia, emitirá los lineamientos que contendrán los promedios de kilogramos de residuos sólidos urbanos generados, en relación con el bien inmueble de donde provienen y por el tipo de servicio que recibe.

Las dependencias y organismos de la Administración Pública Federal, Estatal y de otros Municipios que hagan uso de los servicios previstos en el presente apartado no podrán gozar de ningún tipo de exención o reducción en relación al pago de estos derechos, salvo para el caso en que se genere convenio específico con cada nivel de gobierno y autoridad

por metro cuadrado:	
3. Uso de suelo agrícola o cerril por metro cuadrado	
3.1 Cerril	\$0.50
3.2 Agrícola	\$0.80

Los Fraccionamientos populares y de interés social, o aquellos regularizados por programas de regularización de tenencia de la tierra, tendrán un 15% de descuento de éstas cuotas.

b) Por análisis de anteproyectos de fraccionamiento se pagará por la superficie total, según las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
1.- En terrenos ubicados dentro de los centros de población de las Agencias Municipales o de Policía no comprendidas en el Plan de Desarrollo Urbano.	
1.1 Hasta de cinco hectáreas.	\$957.00
1.2 Por cada metro cuadrado, excedente de cinco hectáreas.	\$2.00
2.- En terrenos ubicados dentro de los centros de población de las Agencias Municipales o de Policía comprendidas en el Plan de Desarrollo Urbano.	
2.1 Hasta de Cinco Hectáreas.	\$1,594.00
2.2 Por cada metro cuadrado, excedente de cinco hectáreas.	\$3.00

Los Fraccionamientos populares y de interés social, tendrán un 15% de descuento de ésta cuota.

c) Por análisis de proyectos de fraccionamientos habitacionales comerciales, industriales o mixtos, nuevos o modificaciones a proyectos aprobados que requieran de un nuevo dictamen, se pagará por superficie fraccionada en la forma siguiente tarifa:

CONCEPTO	CUOTA
1. Hasta de cinco hectáreas	\$957.00
2. Por cada metro cuadrado, excedente de cinco hectáreas.	\$2.00
3. Por relotificación de manzanas y certificación de la memoria descriptiva por cada lote resultante	\$128.00

d) Por subdivisión o fusión de lotes urbanos y certificación de memoria descriptiva de los mismos, por cada lote fusionado resultante de la subdivisión, pagará la tarifa:

CONCEPTO	CUOTA
1. En baldíos	\$446.00
2. Construidos	\$638.00
3. Por división de predios rústicos dentro de los límites de los centros de población que no requieran apertura de calle fracción resultante.	\$446.00
4. Por división de predios rústicos para uso agropecuario que requieran apertura de calle, por cada fracción resultante.	\$638.00

El pago de los derechos a que se refieren los numerales 1, 2, 3, de la fracción I inciso a), se harán previa notificación de la Dirección de Desarrollo Urbano.

II. Por certificación de memorias descriptivas:

a) Por verificación y certificación de memorias descriptivas de lotes pertenecientes a fraccionamientos, se pagará por cada revisión, en la forma siguiente:

CONCEPTO	CUOTA
1. Hasta 100 lotes	\$1,594.00
2. Por cada lote que exceda de 100 lotes.	\$3.00

III. Por análisis de predios para edificación:

a) Por análisis y emisión de dictamen de uso del suelo para factibilidad de edificación en predios, se pagará por dictamen las siguientes cuotas:

PREDIOS	Zona A	Zona B	Zona C	Zona D	Zona E
1. Para	\$ 1.00 por M ²	\$ 3.00M ²	\$ 5.00M ²	\$ 7.00M ²	\$ 9.00M ²

predios

En cualquier caso, por autorización de cambio del uso del suelo aprobado, se pagarán las mismas cuotas señaladas en el punto anterior.

El uso habitacional unifamiliar requiere de autorización de uso del suelo en zonas habitacionales.

b) Costo del dictamen de impacto urbano considerando el área total de construcción, incluyendo la urbanización, las siguientes cuotas:

1. Conjunto habitacional	\$10.00 por m ²
2. Comercial y similares:	
2.1 Bajo De 120.00m ² a 999.99 m ²	\$6.00 por m ²
2.2 Medio De 1,000.00 m ² a 4,999.99m ²	\$13.00 por m ²
2.3 Alto De 5,000.00m ² en adelante	\$21.00 por m ²
3. Instalación de estructuras y/o mástil para colocar antenas de telefonía celular, hasta 30.00 mts. de altura. (Autosoportada, arriostrada y monopolar).	\$ 31,885.00 por Unidad

IV. Por análisis del suelo de edificio

a) Dictamen de uso de suelo de edificaciones, la siguiente tarifa:

CONCEPTO	CUOTA
1. En zonas habitacionales.	
1.1. Multifamiliar y Especial	\$1,020.00
1.2. Vivienda de construcción hasta 100 m ²	\$510.00
1.3. Viviendas de construcción mayor de 100 m ²	\$1,020.00
2. En equipamiento y servicios	
2.1 Comercio	CUOTA Por m ² de construcción:
2.1.1 Abasto y almacenaje, depósitos de productos básicos de materiales de construcción, maquinaria, vehículos, gasolineras, Tianguis y otros.	\$6.00
2.1.2 Centro comercial, tiendas de autoservicio y departamentos, comercio alimenticio, comercio especializado, artículos terminados, reparación o elaboración de artículos:	\$16.00
3.1 Educación y cultura	
3.1.1 Preescolar, elemental, media básica, media superior, instalaciones de investigación y superior, museos, bibliotecas y hemerotecas e instalaciones religiosas.	\$6.00
3.2 Salud y servicios asistenciales	
3.2.1 Hospitales, clínicas, centros de salud o consultorios, asistencia social y asistencia veterinaria.	\$13.00
3.3 Deportes y recreación.	
3.3.1 Parques y jardines, unidades deportivas, clubes y centros deportivos, plazas zoológicas, balnearios públicos.	\$13.00
En los casos que sean para edificaciones que no persigan fines de lucro, se cobrará el 50%.	
3.4 Servicios administrativos.	CUOTA Por m ² de construcción:
3.4.1 Administración pública y privada.	\$6.00
3.5 Turismo.	
3.5.1 Alojamiento (hoteles y moteles), agencias de viajes, centros vacacionales.	13.00
3.6 Servicios mortuorios.	
3.6.1 Agencias de inhumaciones funerarias.	\$13.00
3.7 Comunicaciones y transportes.	
3.7.1 T.V. y radio, telecomunicaciones, correos, telefonía, terminal de transporte urbano (autobús, terminal de transporte foráneo, terminal de ferrocarril, estacionamientos y encierro de transporte).	\$16.00
3.8 Diversión y espectáculos.	
3.8.1 Cines, teatros, auditorios, estadios, centros sociales, ferias, exposiciones, circos, centros de convenciones.	\$13.00
3.9 Especial.	
3.9.1 Distribución de gas butano, gasolineras, almacén de hidrocarburos.	\$19.00
4. En industria	
4.1 Transformación.	
4.1.1 Fundición de minerales metálicos, fertilizantes, hule y plásticos, petroleros y derivados del papel madera, bloqueras y ladrilleras, alimenticia, bebidas, tabaco, pigmentos, pintura, colorantes y derivados, vidrios cerámicos y derivados.	\$13.00
4.2 Manufactura.	

h) Asignación de claves catastrales urbana en nuevos fraccionamientos	\$128.00
---	----------

Para la obtención de los documentos de los incisos anteriores con carácter de urgente, en tiempos menores de lo que requiere el trabajo normal, se les incrementarán un 10% en el pago de los derechos normales de los mismos.

VII. Por trabajos técnicos.

a) Deslinde de predios, las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
1. En zonas urbanas en donde existan ejes físicos correctos y comprobados así como puntos de control:	
1.1. Predios con superficie hasta de 180 metros cuadrados.	\$638.00
1.2. Para predios con superficie de 181 a 300 metros cuadrados	\$638.00 más \$2.00 por metro cuadrado excedente de 180 metros cuadrados.
1.3. Para predios con superficie de 301 a 500 m ²	\$640.00 más \$1.00 por metro cuadrado excedente de 300 metros cuadrados.
1.4. Para predios con superficie de 501 a 1,000 m ²	\$641.00 más \$1.00 por metro cuadrado excedente de 500 metros cuadrados.
1.5. Para predios con superficie de 1,001 a 2,500 m ²	\$642.00 más \$1.00 por metro cuadrado excedente de 1,000 metros cuadrados.
1.6. Para predios con superficie de 2,501 a 5,000 metros cuadrados	\$643.00 más \$0.50 por metro cuadrado excedente de 2,500 metros cuadrados.
1.7. Para predios con superficie de 5,001 a 10,000 metro cuadrado	\$643.50 más \$0.50 por metro cuadrado excedente de 5,000 metros cuadrados.
1.8. Para predios con superficie superior de 10,000 metros cuadrados	\$644.00 más \$765.00 por metro cuadrado excedente de 10,000 metros cuadrados.
2. En zonas urbanas en donde no existen la totalidad de ejes físicos y puntos de control definidos	A \$638.00 se le incrementará un 40 por ciento
3. En las zonas urbanas irregulares o carentes de puntos de control y ejes físicos definidos	A \$638.00 se le incrementará un 80 por ciento.
4. Para los predios ubicados fuera de la zona urbana, pero dentro del centro de población de la cabecera municipal	A \$638.00 se le incrementará un 80 por ciento.
5. Los predios cuya superficie excede de las 50-00-00 hectáreas.	De acuerdo al presupuesto que al efecto realice la dirección de Desarrollo Urbano, el que en todo caso será equivalente al costo de servicio y previa solicitud del interesado.
6. A los predios ubicados fuera de la Zona urbana,	Además de las cuotas anteriores se les acumulará \$2.00 por cada kilómetro fuera de la ciudad.
7. Para terrenos semicerriles o iomeríos, los cuales para efectos fiscales se consideran aquellos de pendientes uniformes menores de 30 grados.	tendrán las cuotas anteriores un incremento del 40 por ciento
8. Los terrenos cerriles, considerándose para el efecto aquellos con cambios bruscos de pendientes mayores de 30 grados.	Tendrán un aumento del 75% a las cuotas establecidas

b) Levantamiento de predios:

CONCEPTO	CUOTA
1. Para predios con superficie de 181.00 metros cuadrados	\$ 638.00
2. Para predios con superficie de 181.00 metros cuadrados a 300.00 metros cuadrados	\$638.00 más \$ 2.00 por cada metro cuadrado excedente de 180 metros cuadrados
3. Para predios con superficie de 301.00 metros cuadrados a 500.00 metros cuadrados	\$640.00 más \$1.50 por cada metro cuadrado excedente de 300 metros cuadrados.
4. Para predios con superficie de 502.00	\$641.50 más \$1.00 por cada metro

metros cuadrados a 1,000.00 metros cuadrados	cuadrado excedente de 500 metros cuadrados.
5. Para predios con superficie de 1,001.00 metros cuadrados a 2,500.00 metros cuadrados	\$642.50 más \$0.80 por cada metro cuadrado excedente de 1,000 metros cuadrados.
6. Para predios con superficie de 2,501.00 metros cuadrados a 5,000.00 metros cuadrados	\$643.30 más \$0.50 por cada metro cuadrado excedente de 2,500 metros cuadrados.
7. Para predios con superficie de 5,001 metros cuadrados a 10,000 metros cuadrados	\$643.80 más \$0.50 por cada metro cuadrado excedente de 5,000.00 metros cuadrados.
8. Para predios con superficie mayor de 10,000 metros cuadrados	\$644.30 más \$510.00 por hectáreas o fracción excedente de 10'000 metros cuadrados.
9. Los predios cuya superficie exceda de 25.00-00 Hectáreas.	De acuerdo al presupuesto que al efecto realice la dirección de Desarrollo Urbano, el que en todo caso, será equivalente al costo del servicio y previa solicitud del interesado.
10. Los predios fuera de la Zona urbana	Además de las cuotas anteriores se les acumulará \$16.00 por cada Kilómetro fuera de la ciudad.
11. Para el estudio, cálculo y verificación física de planos para efectos de certificaciones catastrales se pagará el 30 por ciento de los derechos que se causen por el servicio de deslinde o levantamiento de los predios con superficie hasta de 2000-00 Hectáreas., los predios que excedan de esa superficie pagarán \$6.00, por hectárea adicional.	
12. Para la obtención del deslinde y levantamiento de predios para el estudio, cálculo y verificación física de planos para efectos de certificaciones catastrales con carácter de urgente en tiempos menores de lo que requiere el trabajo normal, se les incrementará un 1 por ciento en el pago de los derechos normales del mismo.	
13. Los trabajos de levantamiento, deslinde o estudio, cálculo y verificación física de los planos para efectos de verificación catastral de predios ubicados en lugares donde no exista Oficina de Registro Fiscal Inmobiliario y de Desarrollo Urbano, causarán una cuota, adicional equivalente a los gastos de transporte, alojamiento y alimentación del personal que se utilice.	

Los predios en áreas populares o de interés social clasificados como tales por el plan de Desarrollo Urbano Municipal, tendrán el 50 por ciento de descuento adicional en esta cuota.

VIII. Dictamen por.

a) Cambio de densidad.	5 por ciento del avalúo que al efecto practiquen las autoridades fiscales
b) Cambio de uso de suelo.	

Para el caso del otorgamiento de licencias de construcción es requisito indispensable el otorgamiento previo de la factibilidad de uso de suelo y en su caso de la autorización del cambio de factibilidad uso de suelo cuando no se cuente con un uso de suelo autorizado previamente para el fin específico de lo que se pretende construir. Así mismo será requisito indispensable verificar que la densidad de vivienda por hectárea sea la autorizada por el Cabildo Municipal, caso contrario se requerirá que se otorgue una autorización específica de cambio de densidad que al efecto otorgue el Presidente Municipal, previo dictamen de las autoridades de la materia. Lo dispuesto en este párrafo será sujeto al pago de los derechos establecidos en la fracción III del presente artículo.

Para los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior con excepción del casco o cabecera Municipal, así como de las superficies actualmente ya ocupadas por construcciones de tipo vivienda familiar y plurifamiliar se entenderá que la densidad promedio del Municipio es H1 que significa que en una hectárea no puede poblarse por una cantidad superior a 100 personas, esto es tomando como promedio 5 habitantes por vivienda que no podrán existir más de 20 viviendas por hectárea, mismo parámetro que aplicará por analogía a construcciones destinadas a diferentes fines al habitacional, por lo que si salen fuera de este parámetro deberán tramitar el cambio de densidad y uso de suelo, realizando el pago correspondiente.

ARTÍCULO 200. Los derechos por licencias de construcción y colocación de estructuras, se cobrarán de conformidad con la siguiente tabla:

I. Licencias de construcción:

CONCEPTO	CONCEPTO ZONA "A"	ZONA "B"	ZONA "C"
----------	-------------------	----------	----------

b) Número oficial	\$64.00
c) De no afectación de terreno	\$128.00
d) De posesión de un lote en zona federal	\$128.00
e) Fusión de predio	\$448.00
f) Subdivisión de predio	\$448.00
g) Fracción restante de predio	\$448.00
h) Terminación de obra	\$367.00
i) Alineamiento para equipamiento urbano	\$672.00

VI. Permisos:

CONCEPTO	CUOTA
a) Ruptura y reposición de banquetas, guarniciones, adoquín, empedrado, pavimento, asfalto y pavimento de concreto hidráulico	
1. Hasta 1.50 m. de profundidad y 0.40 m. de ancho:	\$26.00 por ml
2. De 1.50 m. de profundidad y 0.41 m. de ancho en adelante:	4% del costo total de la obra
3. Para una superficie de hasta 30.00 m ² :	\$510.00
4. Para una superficie de 31.00 hasta 60.00 m ² :	\$1,275.00
5. Para una superficie de 61.00 hasta 100.00m ² :	\$2,550.00
6. Para una superficie de 101.00 m ² en adelante:	4% del costo total de la obra
b) Ocupación temporal de vía pública con grava, arena y elaboración de concreto por día.	\$128.00
c) Elaboración de concreto para colado por día	\$383.00
d) Firma profesional (Arquitecto. O ingeniero foráneo).	\$638.00
e) Rotura de calle para servicios	

CONCEPTO	CUOTA
VII. Por autorización en materia de impacto y riesgo ambiental:	\$9,566.00

a) Antenas y sitios de telefonía celular	
1. Manifestación de impacto ambiental:	\$17,537.00
b) Modificación total a obras y actividades que cuenten con la autorización en materia de impacto ambiental:	
1. Informe preventivo de impacto ambiental:	\$7,015.00
2. Manifestación de impacto ambiental:	\$17,537.00
3. Informe preliminar de riesgo:	\$7,015.00
4. Estudios de riesgo ambiental:	\$17,537.00

APARTADO CUARTO
LICENCIAS Y REFRENDO DE FUNCIONAMIENTO
COMERCIAL, INDUSTRIAL Y DE SERVICIOS.

ARTÍCULO 201. Los derechos por permisos y refrendos se causarán, determinarán y liquidarán en los términos que establece el presente apartado y supletoriamente la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 202. Es objeto de este derecho: los permisos y refrendos de giros comerciales, abarrotes, industriales y todo tipo de servicios incluyendo los de salud, farmacias, consultorios y clínicas.

ARTÍCULO 203. Son sujetos de estos derechos las personas físicas o morales que se dediquen a giros comercial, industrial y de servicios incluyendo los de salud.

ARTÍCULO 204. La base para el pago de este derecho se determinará dependiendo del giro para el cual se solicite el permiso o refrendo.

ARTÍCULO 205. El pago de los derechos se hará en la Tesorería Municipal con anticipación a la expedición de los permisos, Emitidos por la Dirección de Espectáculos y Regulación de Bebidas Alcohólicas conforme a las siguientes cuotas:

I. Tarifa de refrendo para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

CONCEPTO	EXPEDICIÓN	REFRENDO
a) Agencias Refresqueras	\$63,770.00	\$15,943.00
b) Agencias de Jugos Industrializados	\$63,770.00	\$15,943.00
c) Agencias de vehículos	\$31,885.00	\$15,943.00
d) Agencia de motocicletas	\$15,943.00	\$ 6,377.00
e) Bancos (sucursal bancaria)	\$44,639.00	\$ 38,262.00
f) Cajas de ahorro (cooperativas, y similares)	\$38,262.00	\$ 9,566.00
g) Almacenes	\$63,770.00	\$15,943.00
h) Tiendas departamentales	\$133,917.00	\$ 95,655.00
i) Supermercados	\$133,917.00	\$ 95,655.00
j) Gasolineras	\$ 127,540.00	\$ 25,508.00
k) Tiendas de conveniencia	\$63,770.00	\$15,943.00
l) Restaurantes	\$1,275.00	\$638.00
m) Refaccionarias	\$3,189.00	\$1,594.00
n) Farmacias de medicina alopata y medicina naturista	\$1,275.00	\$638.00
o) Laboratorios clínicos y de imagen	\$1,275.00	\$638.00
p) Consultorios médicos y dentales	\$1,275.00	\$638.00
q) Clínicas y hospitales Públicos	\$3,826.00	\$1,913.00
r) Clínicas y hospitales Privados	\$7,652.00	\$3,826.00
s) Otros giros comerciales	\$1,594.00	\$957.00
t) Laboratorios Clínicos y de Imagenología	\$1,275.00	\$638.00
u) Baños Públicos	\$3,189.00	\$1,913.00
v) Instituciones Financieras	\$12,754.00	\$6,377.00
w) Talleres mecánicos	\$1,275.00	\$638.00
x) Billares	\$12,754.00	\$6,377.00

Tratándose de la Fracción I inciso s) del presente artículo, su cobro procederá siempre que el giro comercial no se encuentre en los demás supuestos.

II.- Están exentos del pago de derechos por LICENCIAS Y REFRENDO DE FUNCIONAMIENTO COMERCIAL, INDUSTRIAL Y DE SERVICIOS,

Las siguientes actividades: Abarrotes en menor escala, misceláneas, molinos de nixtamal, lavado de autos, centros recreativos y centros deportivos sin venta de bebidas alcohólicas.

Para el caso en que cualesquiera de los establecimientos que enumere este Apartado ya tribute al Fisco Municipal por concepto de Licencia de bebidas alcohólicas, podrá optar por pagar únicamente entre la señalada en este artículo y la correspondiente a la licencia la que resulte más alta, mediante petición que formule a las Autoridades Fiscales.

Para el caso de refrendo será necesario presentar el recibo oficial del pago realizado en el ejercicio fiscal anterior por concepto de refrendo.

Así mismo, cuando el pago de los derechos previstos en este artículo se realice durante los primeros tres meses del año tendrán derecho a un descuento equivalente al 15%, 10% y 5% en los meses de Enero, Febrero y Marzo respectivamente.

ARTÍCULO 206. En aquellos casos que se ejerzan o expandan productos o servicios que incidan al mismo tiempo en dos o más de los rubros señalados, se cobrarán derechos conforme a la actividad mercantil preponderantemente o de manera proporcional, lo que se determinará por la Autoridad Fiscal Municipal.

LÍMITES (SUPERFICIE EN METROS CUADRADOS)		CUOTA
INFERIOR	SUPERIOR	
a) 0	499.99	\$319.00
b) 500	999.99	\$446.00
c) 1,000	4,999.99	\$574.00
d) 5,000	9,999.99	\$1,084.00
e) 10,000	EN ADELANTE	\$2,296.00

b. De refrendo para salones de acuerdo a la superficie en metros cuadrados

LÍMITES (SUPERFICIE EN METROS CUADRADOS)		CUOTA
INFERIOR	SUPERIOR	
a) 0	499.99	\$319.00
b) 500	999.99	\$446.00
c) 1,000	4,999.99	\$574.00
d) 5,000	9,999.99	\$1,084.00
e) 10,000	EN ADELANTE	\$2,296.00

ARTÍCULO 215. La ampliación de horario de licencias para el funcionamiento de establecimientos que enajenen bebidas alcohólicas o presten servicios en los que se expendan bebidas, causarán derechos por establecimiento de conformidad con la siguiente:

CONCEPTO	1 HR	2HRS	3HRS
I.- Misceláneas, Abarros con ventas de cerveza en botella cerrada	\$64.00	\$128.00	\$191.00
II.- Misceláneas, Abarros con venta de cerveza vinos y licores	\$64.00	\$128.00	\$191.00
III.- Licorerías	\$128.00	N/A	N/A
IV.- Restaurante con venta de cerveza, solo con alimentos	N/A	N/A	N/A
V.- Restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos	\$191.00	N/A	N/A
VI.- Restaurant-Bar	\$255.00	N/A	N/A
VII.- Bares y Video-Bares	\$319.00	N/A	N/A
VIII.- Discotheques	\$638.00	N/A	N/A
IX.- Cervocerías	N/A	N/A	N/A
X.- Cantinas	N/A	N/A	N/A
XI.- Billares con venta de cerveza	N/A	N/A	N/A

ARTÍCULO 216. Cuando el establecimiento inicie su funcionamiento en el primero, segundo, tercero y cuarto trimestre, pagará por ese año, por concepto de expedición o ampliación de horario el 100%, 75%, 50%, 25%, respectivamente de las tarifas establecidas en el Artículo 215 de la presente Ley.

El traspaso de las licencias, causarán derechos del 100% del valor de la expedición de la licencia que se trate, en los casos de traspaso de las licencias, será indispensable para su autorización por parte de la Comisión de salud, la comparecencia del cedente y del cesionario, además deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- Escrito de solicitud dirigido a la Dirección de Espectáculos y Regulación de Bebidas Alcohólicas.
- Copia del recibo de pago de refrendo al corriente.
- Presentar original de la licencia.
- Presentar contrato de cesión de derechos.
- Presentar cédula de identificación fiscal del cesionario.
- Copia de identificación oficial del cedente y del cesionario.

Cuando el traspaso se haga entre familiares y siempre y cuando éstos sean en línea directa, para lo cual deberán acreditarlo ante la Comisión de salud, causarán derechos del 30% de la expedición de la licencia que se trate. En caso de que el titular de la licencia sea finado, los interesados deberán presentar copia del acta de defunción.

ARTÍCULO 217. Las autorizaciones de cambios de actividad, causarán derechos del 100% de la licencia, aunque ya hayan cubierto los derechos respectivos al giro anterior, pues se trata de una nueva actividad comercial, de conformidad a las cuotas establecidas en el Artículo 205 de la presente Ley.

ARTÍCULO 218. La autorización de cambio de domicilio de una licencia, causará derechos en un 30% respecto del monto señalado para expedición de la licencia, de conformidad con lo que establece el artículo 192 de la presente Ley.

ARTÍCULO 219. Cuando dejen de funcionar los establecimientos o locales cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas y se omita el aviso de baja correspondiente ante la

autoridad municipal, no procederá el cobro de los adeudos generados a partir de la fecha en que dejó de operar, bajo los siguientes supuestos de procedencia:

- Que la Autoridad Municipal tenga una prueba documental pública fehaciente que demuestre que el giro dejó de operar en el período respecto del cual se cancela el adeudo del principal y sus accesorios, tales como la baja ante el Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; una verificación realizada por la Autoridad Municipal que conste en documento oficial; un acta de inspección por parte del personal de inspectores o por las Autoridades Fiscales, entre otras.
- Que la persona a quien se le exija el crédito por cancelar, no se trate del propietario del inmueble.
- Que en caso de que el deudor sea un arrendatario, no exista ningún vínculo de parentesco, sociedad o amistad con el dueño del inmueble, bajo pena de que de engañar a la autoridad sobre esta manifestación, se liquide el adeudo por el propietario del inmueble.
- Que se demuestre que en un mismo domicilio la autoridad responsable otorgó una o varias licencias posteriores a la que presenta el adeudo.

Una vez inscrito el contribuyente en el Padrón Municipal, autorizada la licencia de giro respectivo y cubiertos los derechos respectivos, deberá ejercer el giro correspondiente en un término de tres meses contados a partir de la fecha de su autorización; de no hacerlo en cualquiera de los casos, ésta quedará automáticamente cancelada, sin que tenga el solicitante derecho a devolución alguna del importe pagado.

APARTADO SEXTO
DERECHOS SOBRE ANUNCIOS Y PUBLICIDAD MÓVIL Y FIJA

ARTÍCULO 220. Es objeto de estos derechos la autorización que otorgue la Autoridad Municipal para la colocación de anuncios comerciales, en forma temporal o permanente, o para la realización de publicidad mediante altavoz móvil en la vía pública.

También es objeto de estos derechos el dictamen de autorización que otorgue la Autoridad Municipal para la colocación de anuncios publicitarios en el exterior de los vehículos en los que se preste el servicio público o privado.

Para efectos de este derecho se entiende por anuncio publicitario, aquél que por medios visuales o auditivos difunda cualquier mensaje relacionado con la venta o producción de bienes, con la prestación de servicios o con el ejercicio lícito de actividades profesionales, culturales, industriales, mercantiles o técnicas; y que sea visible desde las vialidades del Municipio o tenga efectos sobre la imagen urbana.

La expedición de los permisos a que se refiere este apartado serán eventuales.

ARTÍCULO 221. Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales titulares de la autorización, la empresa publicitaria o anunciante o el propietario o poseedor del inmueble, predio o vehículo donde se instale o difunda el anuncio, o en su caso el representante legal de las personas antes mencionadas; en las modalidades que señala el primer y segundo párrafo del artículo anterior, debiendo solicitar la autorización correspondiente en todos los casos.

ARTÍCULO 222. Las Autoridades Fiscales establecerán mediante los reglamentos respectivos, o a través de reglas de carácter general, los requisitos y condicionantes para el otorgamiento de permisos para colocar anuncios, el plazo de su vigencia, las características, dimensiones y espacios en que podrán instalarse o difundirse, así como los sistemas de iluminación, los materiales, las estructuras y los soportes a utilizar para su construcción. La publicidad móvil, que se realice a través de medios auditivos, visuales o audiovisuales, para el otorgamiento del dictamen de autorización a que hace referencia el artículo anterior, deberá cumplir con los requisitos y condiciones que para tal efecto haya establecido la Autoridad Municipal.

ARTÍCULO 223. Para todo lo concerniente a los requisitos y trámites para la obtención de permisos o autorizaciones para la colocación o difusión de anuncios publicitarios y sobre las características a las que deberán sujetarse, se hará de acuerdo a lo estipulado en esta Ley, según corresponda, a través de la autoridad competente.

La Tesorería, el personal que consideren las Autoridades Fiscales, podrán emitir recomendaciones a efecto de verificar la seguridad estructural de los anuncios que impliquen cualquier tipo de riesgo. Así mismo, las Autoridades Fiscales, en ejercicio de sus facultades de comprobación, podrán requerir a los titulares o poseedores de los anuncios y medios publicitarios, que presenten los dictámenes estructurales o cualquier otro estudio que establezca la presente Ley aplicable para tal efecto, mismos que en su caso deberán ser tramitados ante la instancia encargada.

ARTÍCULO 224. La base para el pago de estos derechos será por m² tratándose de anuncios o carteles de pared o adosados al piso, azotea, por cada día y unidad de sonido cuando se trate de difusión, fonética y por anuncio en los casos de vehículos del servicio público y pasajeros, los cuales pagarán conforme a lo siguiente:

I. PARA ANUNCIOS PERMANENTES	CUOTA
------------------------------	-------

b) Las que realicen las entidades gubernamentales en sus funciones de derecho público, los partidos políticos, las instituciones de asistencia o beneficencia pública y las de carácter cultural o deportivo, sin fines de lucro, siempre y cuando la actividad publicitaria se lleve a cabo bajo los lineamientos establecidos por las leyes y los reglamentos aplicables vigentes en la materia, previo aviso a la Autoridad correspondiente.

**APARTADO SÉPTIMO
AGUA POTABLE Y DRENAJE SANITARIO.**

ARTÍCULO 227. Los derechos por concepto de Agua Potable, se causarán, determinarán y liquidarán en los términos de la presente Ley y en forma supletoria por la Ley de Agua Potable y Alcantarillado para el Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 228. Es objeto de este derecho la prestación del servicio de agua potable por parte del Ayuntamiento y/o del organismo operador que se constituya para éste fin a los habitantes del Municipio, entendiéndose este como el suministro de agua potable para uso común, comercial, industrial y especial, así como también el servicio de alcantarillado y saneamiento de aguas residuales.

ARTÍCULO 229. Son sujetos de este derecho las personas físicas y morales, que soliciten o utilicen el servicio de agua potable y alcantarillado, así como los Sistemas Independientes a los que se les brinde el servicio de saneamiento.

ARTÍCULO 230. La base para el pago de este derecho será:

- I. De acuerdo a su clasificación.
- II. Para el sistema medido será en base a los metros cúbicos por hora de agua que se suministra al domicilio del contribuyente.

ARTÍCULO 231. El pago de los derechos por concepto del suministro de agua potable y el servicio de alcantarillado, se realizará en forma mensual y a más tardar dentro de los diez días siguientes a la toma de lectura del mes en que se preste el servicio conforme a la siguiente cuota fija.

Cuota en Pesos

I. DOMESTICA					
ZONA A		ZONA B		ZONA C	
CONCEPTO	CUOTA	CONCEPTO	CUOTA	CONCEPTO	CUOTA
AGUA	\$80.00	AGUA	\$60.00	AGUA	\$36.00
ALCANT.	\$56.00	ALCANT.	\$42.00	ALCANT.	\$25.00
TOTAL:	\$137.00	TOTAL:	\$102.00	TOTAL:	\$61.00

II. COMERCIAL	
CONCEPTO	CUOTA
AGUA	\$172.00
ALCANTARILLADO	\$120.00
TOTAL	\$292.00

III. SERVICIO MEDIDO					
DOMESTICA		COMERCIAL		INDUSTRIAL	
CONSUMO (Metro cúbico)	CUOTA FIJA:	CONSUMO (Metro cúbico)	CUOTA FIJA:	CONSUMO (Metro cúbico)	CUOTA FIJA:
0 A 5	\$19.00	0 A 5	\$36.00	0 A 7	\$91.00
6 A 15	\$4.00	5 A 25	\$8.00	8 A 100	\$13.00
16 A 45	\$5.00	26 A 60	\$9.00	101 A 200	\$14.00
46 A 80	\$6.00	61 A 85	\$9.00	201 A 300	\$15.00
81 A 100	\$9.00	86 A 150	\$13.00	301 A 400	\$18.00
100 en adelante	\$10.00	151 A 200	\$13.00	401 A 500	\$19.00
		201 en adelante	\$14.00	ESPECIAL	\$20.00

NOTA: A ESTA TARIFA SE LE AGREGA EL 70% POR CONCEPTO DE ALCANTARILLADO.

IV. OTROS SERVICIOS	
CONCEPTO	CUOTA:
CONTRATO DE AGUA POTABLE	\$943.00
CONTRATO DE ALCANTARILLADO	\$866.00
FIANZA DE MEDIDOR	\$551.00
RECONEXIÓN DE AGUA POTABLE	\$ 819.00
RECONEXIÓN DE ALCANTARILLADO	\$519.00
CAMBIO DE PROPIETARIO	\$569.00
CONSTANCIA DE NO ADEUDO	\$99.00
CAMBIO DE LÍNEA DE AGUA POTABLE	\$371.00
CAMBIO DE LÍNEA DE ALCANTARILLADO	\$495.00
VÁLVULA	\$157.00

REGISTRO PARA MEDIDOR	\$487.00
COSTO DE CARTA DE FACTIBILIDAD PARA FRACCIONAMIENTO POR M2	\$3.00
RENTA DE CAMION VACTOR POR HORA	\$1,948.00
INSPECCION PARA FACTIBILIDAD PARTICULAR	\$260.00
PIFAS ZONA URBANA Y CONURBADA	\$281.00
RENTA DE RETROEXCAVADORA POR HORA	\$364.00
RENTA DE CAMION VOLTEO POR DIA	\$1,247.00
RENTA DE CAMION PIPA POR DIA	\$1,247.00

**APARTADO OCTAVO
SERVICIOS PRESTADOS EN MATERIA DE SALUD Y CONTROL DE ENFERMEDADES POR SERVICIOS MUNICIPALES**

ARTÍCULO 232. Es objeto de este derecho la prestación de los servicios en materia de Salud y Control de Enfermedades dentro de la jurisdicción del Municipio.

ARTÍCULO 233. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten o utilicen los servicios mencionados en el artículo anterior.

ARTÍCULO 234. Estos derechos se causarán y se pagarán de conformidad con las siguientes tarifas:

LOS CONCEPTOS QUE SE DESCRIBEN SON SERVICIOS PRESTADOS EN D.L.F MUNICIPAL	CUOTA
I. Consulta Médica de Valoración Física.	\$25.00
II. Servicios Prestados para el Control de Enfermedades de Transmisión Sexual	
a) Consulta médica meretrices, sexoservidoras(es) y bailarinas que laboran en bares, centros nocturnos y prostíbulos en el día asignado.	\$70.00
b) Consulta médica a meretrices, sexoservidoras (es) y bailarinas exóticas que laboran en bares, centros nocturnos y prostíbulos con un día posterior al asignado.	\$100.00
c) Expedición de carnet de control sanitario a meretrices y bailarinas que laboran en bares, centros nocturnos y prostíbulos. De nuevo ingreso o por cambio de centro de trabajo	\$200.00
d) Reposición de carnet de control sanitario por perdida o extravíos de sexo trabajadoras, sexo trabajadoras ambulantes, en bares y centros nocturnos.	\$130.00
III. Consulta de Odontología	\$35.00
IV. Consulta de Psicología	\$35.00
V. Sesión de Terapias Físicas y Rehabilitación	\$35.00
VI. Sesión de Terapias Físicas por Convenios con Instituciones	\$95.00
VII. Sesión de Terapia de Lenguaje	\$35.00
VIII. Sesión de Estimulación Temprana	\$35.00
IX. Pedagogía	\$35.00
X. Nutrición	\$35.00
XI. Ortesis	\$50.00
XII. Servicios Médicos para el Control Antirrábico y Canino	
a) Reclamo de mascota	\$100.00
b) Estadia de mascota en perrera municipal por día	\$25.00
c) Eutanasia solicitada por el dueño.	\$150.00

I.- El cobro de las faltas administrativas no contempladas en este apartado, se realizaran en los términos de la presente ley y en lo que no oponga a la misma, aplicando supletoriamente el Reglamento de Personas con discapacidad del municipio. Así mismo serán sujetos a sanción los ciudadanos que incurran en los conceptos de las multas a aplicar por maltrato animal establecidos en el Reglamento para la Tenencia Responsable de Animales de Compañía (perros y gatos) del Municipio.

**APARTADO NOVENO
SANITARIOS Y REGADERAS PÚBLICAS.**

ARTÍCULO 235. Es objeto de este derecho el uso de servicios sanitarios y regaderas públicas, propiedad del Municipio.

ARTÍCULO 236. Son sujetos de este derecho las personas que utilicen los servicios de sanitarios y regaderas públicas.

ARTÍCULO 237. El pago de este derecho lo deberán cubrir las personas físicas que hagan uso de los servicios en los sanitarios públicos que para el efecto el Municipio tenga en su administración, de acuerdo con la siguiente tarifa:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Sanitarios Públicos	\$4.00	Por Evento
II. Regadera Pública	\$16.00	Por Evento

**APARTADO DÉCIMO
SERVICIOS PRESTADOS POR LAS AUTORIDADES DE SEGURIDAD PÚBLICA, DE VIALIDAD Y TRÁNSITO**

ARTÍCULO 238. Es objeto de este derecho los servicios prestados de seguridad pública, vialidad y Tránsito solicitados por los particulares a la Autoridad Municipal de la materia

EN SU DEFECTO SIN ELLOS		
CIRCULAR SIN TENER INSTALADAS O HACER USO DE TORRETAS, FAROS ROJOS EN LA PARTE DELANTERA O BLANCOS EN LA PARTE TRASERA Y SIRENA DE USO EXCLUSIVO PARA VEHÍCULOS DE POLICIA, VIALIDAD Y EMERGENCIA, SIN LA AUTORIZACIÓN CORRESPONDIENTE.	\$1,400.00	\$2,100.00
USO DE COLORES, EMBLEMAS O CORTES EXCLUSIVOS DE SERVICIOS DE EMERGENCIA Y SEGURIDAD EN VEHÍCULOS NO AUTORIZADOS	\$1,400.00	\$2,100.00
PRODUCIR RUIDO EXCESIVO POR MODIFICACIONES AL CLAXON, AL SILENCIADOR O INSTALACIÓN DE OTROS DISPOSITIVOS.	\$700.00	\$1,050.00
TRAER VIDRIOS POLARIZADOS, ENTINTADOS, OSCUROS, ETC., QUE IMPIDAN LA VISIBILIDAD AL INTERIOR DEL VEHÍCULO	\$700.00	\$1,400.00
OBSTRUIR LA VISIBILIDAD PARA LA CIRCULACION	\$700.00	\$1,400.00
ESTACIONARSE EN LUGARES PROHIBIDOS	\$350.00	\$700.00
OBSTRUIR COCHERA EN SERVICIO EXCEPTO LA DE SU DOMICILIO	\$350.00	\$700.00
ESTACIONARSE EN LUGARES DE CARGA Y DESCARGA SIN REALIZAR ESTA ACTIVIDAD	\$350.00	\$700.00
ESTACIONARSE EN SENTIDO CONTRARIO	\$350.00	\$700.00
ARROJAR BASURA ASI COMO OBJETOS QUE IMPIDAN LA CIRCULACION	\$210.00	\$350.00
ESTACIONAR UN VEHÍCULO POR MAS DE 48 HORAS EN UN LUGAR O POR ESTAR FUERA DE SERVICIO	\$350.00	\$700.00
NO PORTAR CASCO DE SEGURIDAD LOS CICLISTAS Y MOTOCICLISTAS	\$210.00	\$350.00
TRANSPORTAR EXCESO DE CARGA EN LOS VEHÍCULOS DE MOTOR	\$350.00	\$2,100.00
REBASAR EL LIMITE DE ESTACIONAMIENTO, ASI COMO EL TIEMPO DE ESTACIONAMIENTO	\$350.00	\$700.00
ESTACIONARSE A MENOS DE 6 M DE LAS ESQUINAS	\$350.00	\$700.00
POR APARTAR LUGARES DE ESTACIONAMIENTO CON LA COLOCACIÓN DE OBSTACULOS EN LA VÍA PÚBLICA	\$350.00	\$700.00
VEHÍCULOS DE TRANSPORTE PÚBLICO CIRCULAR FUERA DE RUTA	\$7000.00	\$1,400.00
NO PORTAR LA SEÑALIZACIÓN CORRECTA AL TRANSPORTAR ALGUN MATERIAL EN LAS UNIDADES DE MOTOR	\$350.00	\$700.00
VIOLAR EL HORARIO DE CARGA Y DESCARGA PARA VEHÍCULOS MAYORES DE 3 TONS. EN EL CENTRO HISTÓRICO (23:00 A 6:00 HRS.)	\$700.00	\$1,400.00

INGRESOS POR OTROS CONCEPTOS DIFERENTES A LAS INFRACCIONES

CONCEPTO	MONTO MINIMO	MONTO MAXIMO
USO DE LA VÍA PÚBLICA (FINES COMERCIALES)	\$200.00	\$500.00
CALENDAS (FINES COMERCIALES)	\$300.00	\$500.00
CONDUCCIÓN DE VEHÍCULOS TRAS HABER INGERIDO BEBIDAS ALCOHÓLICAS SOBREPASANDO EL LIMITE MÁXIMO AUTORIZADO (0.40 MG. POR LITRO DE AIRE EXPIRADO)	\$2,100.00	\$3,500.00

Para el caso específico de las sanciones establecidas por infracciones de Vialidad del Municipio, se establece lo siguiente:

- I. Una vez que el policía vial haya elaborado la boleta de infracción, las Autoridades Fiscales procederán con base en la misma, a determinar el monto de la sanción correspondiente que deberá enterar el infractor o responsable, conforme a la tabla contenida en la fracción XI del presente artículo.
- La Autoridad Fiscal procederá en su caso a notificarla. Tratándose del pago en los depósitos o encierros municipales las Autoridades de la Comisaría de Policía y Vialidad Municipal, elaborarán la orden de pago correspondiente debidamente fundada y motivada, bastando para ello la anotación clara de los días transcurridos y el monto total que hasta el día de su elaboración haya generado el vehículo del que se pretenda su entrega.
- II. En caso de adeudos anteriores, las Autoridades Fiscales procurarán recepcionar el pago total de créditos fiscales derivados de infracciones de Vialidad.
- III. La oficina encargada de administrar las actas de infracciones, tendrá un máximo de 30 días hábiles previo inicio de cada Ejercicio Fiscal, para enterar a la Tesorería el folio inicial y el folio final de los formatos que se van a utilizar en determinado informe.
- IV. La Comisaría de Policía y Vialidad Municipal encargada de aplicar las boletas de infracción a conductores que infrinjan el Reglamento de Vialidad deberán remitir las mismas en un plazo no mayor de 24 horas a la Tesorería para su registro y determinación correspondiente.
- V. Por lo que La Comisaría de Policía y Vialidad Municipal, tendrá la obligación de recepcionar y resguardar las garantías de interés fiscal (placas, licencias, tarjetas de circulación) del Ejercicio Fiscal 2016 y de los ejercicios 2012, 2013, 2014 y 2015, remitidas por las Autoridades de Tránsito, así como también estará facultado para realizar la devolución de las citadas garantías a sus propietarios y titulares, para lo cual estos deberán acreditar el pago de la o las infracciones que motivaron la retención de la garantía con el recibo de pago en original e identificación oficial con fotografía en original.
- VI. Será obligación de los servidores y empleados de la Comisaría de Policía y Vialidad Municipal o dependencia que bajo otra denominación asuma dicha función, sin excepción alguna por conducto de sus policías viales la retención de la licencia, tarjeta

de circulación o alguna de las placas del vehículo, para garantizar el pago de las sanciones aplicadas.

Mismas garantías que deberán remitir debidamente relacionadas a las Autoridades Fiscales Municipales a fin de que garantice el interés fiscal. Los empleados o servidores públicos que no remitan a la Tesorería las garantías del interés fiscal que menciona el párrafo anterior serán responsables solidarios de los créditos fiscales que se dejen de percibir producto de su incumplimiento.

- VII. El Comisario de Policía y Vialidad Municipal podrá recalificar las infracciones debiendo emitir resolución debidamente fundada y motivada adjuntado el parte informativo correspondiente en el que se indicará brevemente la causa de su recalificación, debiendo solicitar a las Autoridades Fiscales analice y determine si es susceptible la modificación del crédito fiscal.
- VIII. Para el caso en que la Autoridad Fiscal haya determinado el crédito fiscal a consecuencia de una boleta de infracción que a juicio del Comisario de Policía y Vialidad Municipal, deba ser cancelado o recalificado, deberá hacer llegar a la Tesorería, escritos mediante el cual exprese de manera fundada y motivada la causa por la que solicite la baja del sistema de cómputo correspondiente, procediendo esta dependencia acordar su solicitud. Las Autoridades Fiscales a fin de emitir acuerdo podrán solicitar la documentación comprobatoria necesaria.
- IX. Las infracciones serán calificadas por grupos de códigos para facilitar su identificación de la siguiente manera:
 - a) Vehículo (V), más el número de infracción con el que se identifican el grupo de código de infracciones aplicables a todo tipo de vehículos de 4 o más ruedas.
 - b) Motocicleta (M), más el número de infracción con el que se identifica el grupo de código de infracciones aplicables a motocicletas.
 - c) Ciclista ©, más el número de infracción con el que se identifica el grupo de códigos de infracciones aplicables a ciclistas.
 - d) Carro de Tracción (CT), más el número de infracción con el que se identifican el grupo de códigos de infracciones aplicables a carros de tracción humana o animal.
- X. Las infracciones establecidas en la fracción IX del presente artículo tendrán un mínimo y un máximo para su aplicación, el cual se establecerá de acuerdo al grado de reincidencia en la comisión de infracciones de Vialidad. La sanción mínima se aplicará para la primera vez que se cometa la infracción; para la reincidencia la sanción se incrementará en un 50% sobre el monto mínimo.
- XI. Para el ejercicio Fiscal 2015, las infracciones de Tránsito y Vialidad del Municipio, se sancionaran conforme a lo dispuesto en el reglamento respectivo, sin que dichas infracciones sean menores de \$223.00 y sin que rebasen de \$3,316.00.

APARTADO DÉCIMO PRIMERO
SERVICIOS PRESTADOS EN MATERIA DE EDUCACIÓN.

ARTÍCULO 246. Es objeto de este derecho los servicios prestados por concepto de guardería, educación preescolar, el uso de instalaciones deportivas y los de educación a través de cursos impartidos por las dependencias u organismos descentralizados de carácter Municipal.

ARTÍCULO 247. Son sujetos de este derecho las personas físicas que soliciten los servicios a que se refiere en el artículo anterior.

ARTÍCULO 248. Los servicios de guardería y educación prestada por las Autoridades Municipales o el Sistema para el Desarrollo Integral para la Familia Municipal, así como del Parque Bicentenario y Casa de la cultura, causarán y pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Guardería		
A.- Madres solteras	\$351.00	Mensual
B.- Parejas (Unión Libre o Casados) con un hijo.	\$453.00	Mensual
C.- Parejas (Unión Libre o Casados) con dos hijos.	510.00	Mensual
II. Capacitación en artes y oficios.		
A.- Talleres de Casa de la Cultura	\$510.00	Por Taller
B.-Talleres del Centro Interactivo Juvenil	\$50.00	Mensual
C.-Parque Bicentenario		
I.- Talleres del Parque Bicentenario	\$50.00	Mensual
II.- Cuotas a particulares por uso de Espacios Deportivos	\$50.00	Por Hora
III.- Capacitación artesanal e industrial.		
A.- Talleres de Centro de Desarrollo Comunitario	\$32.00	Mensual

APARTADO DÉCIMO SEGUNDO
ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS EN VÍA PÚBLICA

Para los efectos de este Apartado se entenderá por residuos sólidos urbanos los generados en las casas y comercios, que resultan de la eliminación de los materiales que utilizan en su actividad, de los productos que consumen y de sus envases, embalajes o empaques; los residuos que provienen de cualquier otra actividad dentro de establecimientos o en la vía pública que genere residuos con características domiciliarias, y los resultantes de la limpieza de las vías y lugares públicos, siempre que no sean considerados por la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, como residuos de otra índole.

En términos de lo dispuesto en los artículos 10 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; y de lo dispuesto por el artículo 47 fracción VIII y IX de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca; las Autoridades Municipales a través de los titulares de las Sindicaturas y de la Secretaría Municipal quedan facultadas para que por su conducto se otorguen las autorizaciones y concesiones de una o más de las actividades que comprende la prestación de los servicios de manejo integral de los residuos sólidos urbanos que consisten en la recolección, traslado, tratamiento, y su disposición final.

En ningún caso el Municipio podrá hacer la recolección o recibirá en el Centro Integral de Tratamiento de Residuos Sólidos (CITRESO) residuos peligrosos, incompatibles o de manejo especial mismos que se registrarán de acuerdo a la normatividad Federal y Estatal aplicable.

ARTÍCULO 266. Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales que se encuentren en el supuesto mencionado en el artículo anterior.

ARTÍCULO 267. Las cuotas para uso del Centro de Tratamiento Integral de Residuos Sólidos (CITRESO), se pagarán en la Tesorería Municipal o en las instalaciones de dicho centro, en este segundo supuesto con personal que para tal efecto designe la Regiduría de Hacienda y administración o la Tesorería Municipal, mediante un boleto que se entregue al momento de la introducción o depósito de desechos o residuos sólidos no tóxicos de acuerdo a la siguiente tabla:

CONCEPTO	CUOTA POR EVENTO
I. En camioneta tipo pick up	\$ 96.00
II. En camión tipo Volteo	\$159.00
III. En camión de hasta 10 Toneladas	\$191.00
IV. En Camión de más de 10 Toneladas	\$255.00
V. Introducción y depósito menores	\$16.00

En lo que refiere a la introducción de residuos sólidos en volúmenes distintos a los antes mencionados, se aplicarán las tarifas señaladas en la fracción I Recolección Común del Artículo 183.

Cabe señalar que se llevará a un control o bitácora para efecto de los cobros que se realicen en el Centro Integral de Tratamiento de Residuos Sólidos (CITRESO) con el personal designado, misma que deberá ser entregada de manera diaria o al día hábil siguiente en que fueron efectuados los cobros ante la Tesorería Municipal.

**APARTADO SEGUNDO
POR SERVICIOS DE CALLES**

ARTÍCULO 268. Es objeto de este derecho, la apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado y compactación de calles municipales, ya sea por decisión de la autoridad municipal o a petición de los habitantes de la zona beneficiada. El cual se causará, determinará y pagará en los términos de la presente Ley aplicando supletoriamente la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca cuando su aplicación no sea contraria a esta Ley.

ARTÍCULO 269. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales propietarias, poseedoras o detentadoras a cualquier título de predios en cuyo frente se ubiquen las calles que sufran las mejoras objetos de estos derechos, independientemente de la causa que haya dado origen a dichas mejoras.

ARTÍCULO 270. Será base para determinar el cobro de estos derechos el costo de las mejoras realizadas en la prestación del servicio en relación con los metros cuadrados de frente o superficie de los predios ubicados en las calles motivo de los derechos.

ARTÍCULO 271. La cuota a pagar, deberá cubrirse al momento de prestarse el servicio, con una tarifa de \$96.00 por metro cuadrado.

**SECCIÓN CUARTA
ACCESORIOS**

ARTÍCULO 272. El pago extemporáneo de Derechos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería Municipal la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

ARTÍCULO 273. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería Municipal, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual.

ARTÍCULO 274. La Tesorería Municipal percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa del 2.0 % mensual.

ARTÍCULO 275. El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

**SECCIÓN QUINTA
DERECHOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS
CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES
PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO**

**APARTADO ÚNICO
DERECHOS PENDIENTES DE COBRO DE EJERCICIOS ANTERIORES.**

ARTÍCULO 276. Se consideran ingresos por derechos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de cobro, los cuales se recaudan en el presente ejercicio fiscal y no fueron recaudados en el ejercicio correspondiente.

**CAPÍTULO IV
PRODUCTOS**

**SECCIÓN PRIMERA
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE**

**APARTADO PRIMERO
DERIVADOS DE LOS BIENES INMUEBLES**

ARTÍCULO 277. Estos productos se causarán, determinarán y pagarán en los términos de la presente Ley de Ingresos y en forma supletoria en los términos del Título Cuarto, Capítulo I de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 278. Es objeto de este producto:

- I. Arrendamiento o enajenación de bienes inmuebles.
- II. Por uso de pensiones Municipales.

ARTÍCULO 279. Las cuotas derivadas del arrendamiento de los bienes inmuebles propiedad del Ayuntamiento Administrados por éste, se determinarán por la Regiduría de Hacienda Municipal en coordinación con la Sindicatura Hacendaria, dependiendo del tipo de inmueble, ubicación, dimensiones y uso o destino y éstas se liquidarán en la Tesorería Municipal, dentro de los primeros diez días de cada mes.

ARTÍCULO 280. Los ingresos que deba percibir el Ayuntamiento por concepto de enajenación, arrendamiento, uso, aprovechamiento o explotación de sus bienes, se establecerá en los contratos que se celebren entre las Autoridades Municipales y las personas

ARTÍCULO 281. Son objeto también de productos de bienes de dominio privado, la ocupación temporal de la superficie limitada de bienes de dominio privado bajo el control del Municipio, para el estacionamiento de vehículos.

ARTÍCULO 282. Son sujetos de estos productos, las personas físicas y morales, propietarios o poseedores de vehículos particulares, de alquiler o camiones de carga que ocupen una superficie limitada bajo control del Municipio.

ARTÍCULO 283. La base para el pago de este producto será, por el tipo de unidad de motor.

ARTÍCULO 284. Las cuotas a que se refiere el presente artículo, se pagarán en la Tesorería Municipal dentro de los primeros diez días de cada mes conforme a la siguiente tarifa:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Vehículos particulares por hora en zona restringida	\$13.00	Por evento
II. Automóviles de alquiler (Taxis)	\$128.00	Mensual
III. Camionetas de alquiler de carga (local)	\$255.00	Mensual
IV. Camionetas de alquiler de servicio mixto de carga y pasaje (foráneos)	\$255.00	Mensual
V. Transporte Urbano y suburbano	\$255.00	Mensual
VI. Autobuses de pasajeros foráneos	\$1,275.00	Mensual
VII. Camionetas (tipo suburban)	\$638.00	Mensual
VIII. Otros objetos adheridos a la vía pública	\$319.00	Mensual

**APARTADO SEGUNDO
DERIVADOS DE BIENES MUEBLES E INTANGIBLES**

- I. Infracciones por faltas administrativas.
- II. Infracciones por faltas de carácter fiscal.
- III. Sanciones por falta de pago oportuno de créditos fiscales.

ARTÍCULO 311. Las infracciones por faltas administrativas serán establecidas por la dependencia administrativa a que corresponda la materia objeto de la infracción y se turnarán a la Tesorería Municipal, la cual con base en tabuladores elaborados con anterioridad calculará y percibirá el ingreso derivado de la infracción, previa calificación de los Jueces-Calificadores.

APARTADO SEGUNDO INDEMNIZACIONES

ARTÍCULO 312. Constituyen indemnización, los ingresos que recupere el Municipio por responsabilidades administrativas a cargo de sus empleados que manejen fondos; así como, los daños ocasionados al patrimonio Municipal.

APARTADO TERCERO REINTEGROS

ARTÍCULO 313. Constituyen reintegros, los ingresos que recupere el Municipio por responsabilidades administrativas a cargo de sus empleados; así como, los ingresos que recupere con motivo de la fiscalización de los recursos públicos realizados en el ejercicio fiscal.

También se consideran reintegros los ingresos que perciba el Municipio por concepto de fianzas de cumplimiento de contrato, fianzas de anticipo y fianzas de vicios ocultos relacionados con la obra pública.

APARTADO CUARTO PARTICIPACIONES DERIVADAS DE LA APLICACIÓN DE LEYES.

ARTÍCULO 314. Se consideran aprovechamientos por cesiones, herencias y legados que sean transferidos al municipio, de conformidad con el artículo 149 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 315. Los aprovechamientos a que se refiere el artículo anterior, solamente serán admitidos a beneficio de inventario.

APARTADO QUINTO APROVECHAMIENTOS POR APORTACIONES Y COOPERACIONES.

ARTÍCULO 316. Se consideran aprovechamientos las aportaciones de los beneficiarios de programas que no constituyan obra pública.

SECCIÓN SEGUNDA ACCESORIOS

ARTÍCULO 317. El pago extemporáneo de Aprovechamientos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnaran a la Tesorería Municipal la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

ARTÍCULO 318. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y tengan de la Tesorería Municipal, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual.

ARTÍCULO 319. La Tesorería Municipal percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa del 2.0 % mensual.

ARTÍCULO 320. El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

CAPÍTULO VI PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS

SECCIÓN ÚNICA PARTICIPACIONES Y APORTACIONES FEDERALES Y ESTATALES

Artículo 321. Los ingresos que por éste concepto perciba el Municipio, estarán sujetos a lo establecido en el título VI, Capítulo único de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 322. Tendrán el carácter de participaciones aquellas que el Municipio tenga derecho a percibir, de los Ingresos Federales o Estatales, conforme lo establecen La Ley de Coordinación Fiscal, los convenios de coordinación o en cualesquiera otras Leyes que en su caso lo establezcan.

ARTÍCULO 323. Las participaciones federales o estatales que perciba la Hacienda Municipal estarán sujetas a lo establecido en el Título Sexto, Capítulo Único de la Ley de Hacienda Municipal, en el sentido de que el Municipio percibirá las Participaciones Federales e Incentivos por Administración de Ingresos Federales, los que se derivan de la

Ley de Coordinación Fiscal a favor de los Municipios, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, respectivamente. Estas participaciones e incentivos deberán ingresarse de inmediato al Erario Municipal y expedir el recibo oficial correspondiente.

ARTÍCULO 324. Conforme a lo establecido en el Título Séptimo, Capítulo Único de la Ley de Hacienda Municipal, el Municipio percibirá recursos de los Fondos de Aportaciones Federales para la Infraestructura Social Municipal y del Fortalecimiento de los Municipios conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal Federal.

APARTADO PRIMERO PARTICIPACIONES

ARTÍCULO 325. El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal, respectivamente.

APARTADO SEGUNDO APORTACIONES

ARTÍCULO 326. Los Municipios percibirán recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

APARTADO TERCERO CONVENIOS

ARTÍCULO 327. Los ingresos que perciba el Municipio como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas, así como los provenientes de asociaciones y sociedades civiles (fundaciones) y de los particulares que suscriban un convenio para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.

CAPÍTULO VII DE LAS TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS.

SECCIÓN ÚNICA AYUDAS SOCIALES

APARTADO ÚNICO DONATIVOS EN EFECTIVO

ARTÍCULO 328. El Municipio percibirá ingresos de las personas físicas o morales para otorgarlos a personas, instituciones y diversos sectores de la población con fines sociales. Se incluyen los recursos provenientes de donaciones para tal fin.

ARTÍCULO 329. Se consideran donativos en efectivo, aquellos que realicen las personas físicas o morales, que no tengan un fin específico y que contribuyan al desarrollo del Municipio.

La Tesorería Municipal será la encargada de recibir y en su caso expedir el comprobante fiscal por el importe del donativo realizado

CAPÍTULO VIII DE LOS INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

SECCIÓN ÚNICA ENDEUDAMIENTO INTERNO

APARTADO ÚNICO EMPRÉSTITOS

ARTÍCULO 330. El Municipio percibirá ingresos por empréstitos o financiamientos que se celebren con personas físicas o morales, siguiendo los procedimientos que para tales efectos contempla la Ley de Deuda Pública.

ARTÍCULO 331. Solo podrán obtenerse empréstitos o financiamientos que sean destinados a obras públicas y proyectos productivos, de conformidad con lo que establece el artículo 117, fracción VIII segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículos aplicables en la Ley de Deuda Pública.

ARTÍCULO 332.- Las obligaciones de garantía o pago en relación a la Deuda Pública u otros pasivos a que se refiere el artículo 61, fracción I, inciso b), de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se sujetarán, la primera de ellas, a lo establecido en el artículo 50, de la Ley de Coordinación Fiscal, y tratándose de otros pasivos de cualquier naturaleza,

ARTÍCULO 341. Contra las resoluciones o procedimientos de las Autoridades Fiscales del Municipio, que causen agravio en materia fiscal, el contribuyente afectado podrá interponer el recurso administrativo de inconformidad, de acuerdo a lo establecido por el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 342. Los medios de defensa establecidos en el Código Fiscal no procederán contra las resoluciones que no generen instancia

**LIBRO CUARTO
DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN**

**TÍTULO ÚNICO
DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN**

**CAPÍTULO ÚNICO
DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN**

ARTÍCULO 343. No satisfecho o garantizado un crédito fiscal dentro del plazo que para el efecto señalen las disposiciones legales, se exigirá su pago mediante el procedimiento administrativo de ejecución que establece esta Ley aplicando supletoriamente lo dispuesto por el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, siempre y cuando su aplicación no sea contraria a lo dispuesto por la presente Ley. En ningún caso se aplicará este procedimiento para el cobro de créditos derivados de productos.

ARTÍCULO 344. Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal, las personas físicas y las morales estarán obligadas al pago de los gastos de ejecución, y los recargos que se calcularán conforme a lo establecido en la presente Ley.

ARTÍCULO 345. Se podrá practicar embargo precautorio sobre bienes o la negociación del contribuyente para asegurar el interés fiscal, tratándose de un crédito fiscal que no sea exigible pero haya sido determinado por el contribuyente o por la autoridad en el ejercicio de sus facultades de comprobación, cuando a juicio de ésta exista el peligro inminente de que el obligado realice cualquier maniobra tendiente a evadir su cumplimiento. En este caso, la autoridad trabará el embargo.

La autoridad que practique el embargo precautorio levantará acta circunstanciada en la que precise las razones del embargo.

La autoridad requerirá al obligado para que dentro del término de 10 días desvirtúe el monto por el que se realizó el embargo. El embargo quedará sin efecto cuando el contribuyente cumpla con el requerimiento. Transcurrido el plazo antes señalado, sin que el obligado hubiera desvirtuado el monto del embargo precautorio, éste quedará firme.

El embargo precautorio practicado antes de la fecha en que el crédito fiscal sea exigible, se convertirá en definitivo al momento de la exigibilidad de dicho crédito fiscal y se aplicará al procedimiento administrativo de ejecución.

Si el contribuyente garantiza el interés fiscal en los términos establecidos por esta Ley, se levantará el embargo.

Son aplicables al embargo precautorio a que se refiere este artículo, las disposiciones establecidas para el embargo y para la intervención en el procedimiento administrativo de ejecución que, conforme a su naturaleza, le sean aplicables.

ARTÍCULO 346. Las autoridades fiscales podrán decretar el aseguramiento de los bienes o la negociación del contribuyente cuando:

I. El contribuyente se oponga u obstaculice la iniciación o desarrollo de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales o no se pueda notificar su inicio por haber desaparecido o por ignorarse su domicilio;

II. Después de iniciadas las facultades de comprobación, el contribuyente desaparezca o exista riesgo inminente de que oculte, enajene o dilapide sus bienes, y

III. El contribuyente se niegue a proporcionar la contabilidad que acredite el cumplimiento de las disposiciones fiscales, a que se está obligado.

En los casos anteriores, la autoridad que practique el aseguramiento deberá levantar acta circunstanciada en la que precise las razones para hacerlo.

El aseguramiento precautorio se practicará hasta por el monto de la determinación provisional de adeudos fiscales presuntos que, únicamente para estos efectos, la autoridad fiscal efectúe cuando el contribuyente se ubique en alguno de los supuestos establecidos en este artículo. Para determinar provisionalmente el adeudo fiscal, la autoridad podrá utilizar cualquiera de los procedimientos de determinación presuntiva establecidos en esta Ley.

Los bienes o la negociación del contribuyente que sean asegurados conforme a lo dispuesto en este artículo podrán, desde el momento en que se notifique el aseguramiento y hasta que el mismo se levante, dejarse en posesión del contribuyente, siempre que para esos efectos se actúe como depositario de los mismos en los términos establecidos en la presente Ley.

El contribuyente que actúe como depositario designado en los términos del párrafo anterior, deberá rendir cuentas mensuales a la autoridad fiscal competente respecto de los bienes que se encuentren bajo su custodia.

El aseguramiento precautorio quedará sin efectos si la autoridad no emite dentro del plazo de 45 días hábiles resolución en la que determine créditos fiscales. Si dentro de los plazos señalados la autoridad determina algún crédito, dejará de surtir efectos el aseguramiento precautorio y se proseguirá el procedimiento administrativo de ejecución conforme a las disposiciones de este Capítulo, debiendo dejar constancia de la resolución y de la notificación de la misma en el expediente de ejecución.

ARTÍCULO 347. El procedimiento administrativo de ejecución se iniciará por cualquiera de las autoridades fiscales Municipales, dictándose mandamiento de ejecución motivado y fundado, que consistirá en una orden de la autoridad fiscal, en la que se expondrán las razones y fundamentos legales que la apoyen, disponiendo que se requiera al deudor para que demuestre en el acto haber efectuado el pago del crédito, apercibiéndolo de que de no hacerlo, se le embargarán bienes suficientes para hacer efectivo el crédito fiscal y sus accesorios legales.

En el mismo mandamiento de ejecución se designará al actuario o a la persona habilitada por la autoridad fiscal para esos efectos que deban practicar el requerimiento y, en su caso, el embargo de bienes en cualquier parte del Municipio.

No será necesario expedir mandamiento de ejecución cuando el crédito fiscal haya sido garantizado mediante depósito en efectivo. En este caso, el jefe de la oficina Recaudadora, expedirá acuerdo ordenando su aplicación definitiva en pago del crédito correspondiente.

Cuando el depósito no cubra el importe total del adeudo, se expedirá mandamiento de ejecución sólo por la diferencia insoluta para hacerla efectiva al deudor.

Cuando el requerimiento se haga personalmente, el actuario o la persona habilitada por la autoridad fiscal entregará copia del mandamiento de ejecución a la persona con quien entienda la diligencia y levantará acta pomenorizada, de la que también entregará copia, sin que para tal efecto deba levantarse acta de notificación que cumpla con las formalidades establecidas en cuanto a las Notificaciones.

ARTÍCULO 348. Cuando la exigibilidad del crédito fiscal y sus accesorios se origine por cese de la prórroga, o de la autorización para el pago en parcialidades, por error aritmético en las declaraciones, el deudor podrá efectuar el pago dentro de los seis días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del requerimiento.

ARTÍCULO 349. Para iniciar un procedimiento de cobro en contra de un responsable solidario del crédito fiscal, será necesario hacerle notificación, en la que se expresará:

I. El nombre del contribuyente;

II. La resolución de la que se derive el crédito fiscal en la que se desglosen las cantidades que lo integran y el monto total de éste;

III. Los motivos y fundamentos por lo que se le considera responsable del crédito, y

IV. El plazo para el pago que será de quince días, salvo que esta Ley establezca otro diverso.

ARTÍCULO 350. Las autoridades fiscales, para hacer efectivo un crédito fiscal exigible y el importe de sus accesorios legales, requerirán al deudor para que demuestre en el acto haber efectuado el pago y, en caso contrario, procederán de inmediato como sigue:

I. A embargar bienes suficientes, o

II. A embargar negociaciones con todo lo que de hecho y por derecho les corresponda.

Para efectos de esta Ley se entenderá por empresa o negociación al conjunto de bienes organizados en una unidad económica de producción y distribución de bienes y servicios ofrecidos al mercado, con el fin de realizar actividades comerciales, industriales, agrícolas, ganaderas, pesqueras o silvícolas, generalmente onerosas o lucrativas.

En la diligencia de embargo, la persona con la que se entienda estará obligada a señalar, bajo protesta de decir verdad, todos y cada uno de los bienes comprendidos directa o indirectamente en la realización de las actividades señaladas en el párrafo que antecede.

ARTÍCULO 351. El deudor o en su defecto, la persona con quien se entienda la diligencia de embargo, tendrá derecho a señalar los bienes en que éste se deba trabar, sujetándose al orden siguiente:

I. Dinero, metales preciosos y depósitos bancarios, componentes de ahorro o inversión asociados a seguros de vida que no formen parte de la prima que haya de erogarse para el pago de dicho seguro, o cualquier otro depósito en moneda nacional o extranjera que se realicen en cualquier tipo de cuenta que tenga a su nombre el contribuyente en alguna de las entidades financieras o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, salvo los depósitos que una persona tenga en su cuenta individual de ahorro para el retiro hasta por el monto de las aportaciones que se hayan realizado de manera obligatoria conforme a la Ley de la materia y las aportaciones voluntarias y complementarias hasta por un monto de \$1,275.00 al año, tal como establece la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

I. Acciones, bonos, cupones vencidos, valores mobiliarios y en general, créditos de inmediato y fácil cobro, a cargo de dependencias o entidades de la Federación,

- V. Las armas, vehículos y caballos que los militares en servicio deban usar conforme a las Leyes;
- VI. Los granos, mientras éstos no hayan sido cosechados, pero no los derechos.
- VII. El derecho de usufructo, pero no los frutos de éste;
- VIII. Los derechos de uso o de habitación;
- IX. El patrimonio de familia en los términos que establezca el Código Civil para el Estado de Oaxaca, desde su inscripción en el Registro Público correspondiente;
- X. Los sueldos y salarios;
- XI. Las pensiones de cualquier tipo, y
- XII. Los ejidos.

Los bienes señalados en la fracción IV del presente artículo podrán ser embargados, siempre y cuando así lo señale el deudor o la persona con la que se entienda la diligencia de embargo, o bien, podrán ser objeto de embargo con la negociación en su totalidad si a ella están destinados.

ARTÍCULO 358. El actuario o la persona habilitada por la autoridad fiscal trabará embargo en bienes bastantes para cubrir los créditos fiscales y los gastos de ejecución, poniendo todo lo embargado, previa identificación de los bienes, bajo la guarda del o de los depositarios que fueren necesarios y que, salvo cuando los hubiera designado anticipadamente la oficina recaudadora, nombrará el actuario o la persona habilitada por la autoridad fiscal en el mismo acto de la diligencia.

El nombramiento de depositario podrá recaer en el ejecutado y tratándose de bienes muebles podrá recaer en el ejecutor, pudiendo extraerlos en el momento de la diligencia, para ser depositados en el almacén fiscal que para ese fin se habilite, hechos que deberán constar en el acta que para ese efecto se levante.

ARTÍCULO 359. El embargo de créditos será notificado personalmente por el actuario o por la persona habilitada por la autoridad fiscal, a los deudores del embargado para que hagan el pago de las cantidades respectivas en la oficina recaudadora, apercibidos de doble pago en caso de desobediencia.

Los pagos a que se refiere el párrafo anterior, deberán realizarse el día de vencimiento de las obligaciones respectivas, aquellos que no tengan fecha de vencimiento, contarán con un plazo de 15 días a partir de la notificación del actuario o de la persona habilitada por la autoridad fiscal, para realizar el pago.

Si en cumplimiento de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, se paga un crédito cuya cancelación deba anotarse en el Registro Público correspondiente, el jefe de la oficina recaudadora requerirá al titular de los créditos embargados para que, dentro de los 5 días hábiles siguientes a la notificación, firme la escritura en la que conste el pago y cancelación o el documento en que deba constar el finiquito.

En caso de abstención del titular de los créditos embargados, transcurrido el plazo indicado, el jefe de la oficina recaudadora firmará la escritura o documentos relativos en rebeldía de aquél, lo que hará del conocimiento del Registro Público correspondiente, para los efectos procedentes.

ARTÍCULO 360. El dinero, metales preciosos, alhajas y valores mobiliarios embargados, se entregarán por el depositario a la oficina recaudadora, previo inventario, dentro de un plazo que no excederá de veinticuatro horas. Tratándose de los demás bienes, el plazo será de 5 días contados a partir de aquél en que fue hecho el requerimiento para tal efecto, una vez transcurrido el plazo se procederá a la extracción.

Las sumas de dinero objeto del embargo, así como la cantidad que señale el propio ejecutado, la cual nunca podrá ser menor del 25% del importe de los frutos y productos de los bienes embargados, se aplicarán a cubrir el crédito fiscal al recibirse en la caja de la oficina recaudadora.

ARTÍCULO 361. Si el deudor o cualquiera otra persona impidiere materialmente al actuario o a la persona habilitada por la autoridad fiscal el acceso al domicilio de aquél o al lugar en que se encuentren los bienes, siempre que el caso lo requiera, el actuario o la persona habilitada por la autoridad fiscal, solicitará el auxilio de la policía o fuerza pública para llevar adelante los procedimientos de ejecución.

ARTÍCULO 362. Si al inicio o durante el embargo, la persona con quien se entienda la diligencia no abre las puertas de las construcciones, edificios o casas señalados para la traba o en los que se presume que existen bienes muebles embargables, el actuario o la persona habilitada por la autoridad fiscal previo acuerdo fundado del jefe de la oficina recaudadora, hará que ante dos testigos sean rotas las cerraduras que fuere necesario, para que el depositario tome posesión del inmueble o para que siga adelante la diligencia.

En igual forma procederá el actuario o la persona habilitada por la autoridad fiscal, cuando la persona con quien se entienda la diligencia no abre los muebles en los que aquél suponga se guardan dinero, alhajas, objetos de arte u otros bienes embargables. Si no fuere factible romper o forzar las cerraduras el mismo actuario o la persona habilitada por la autoridad fiscal, trabará embargo en los muebles cerrados y en su contenido, y los sellará y

enviará en depósito a la oficina recaudadora, donde serán abiertos en el término de tres días por el deudor o por su representante si se negare a abrirlos dentro de este plazo, la propia oficina designará un perito experto legal para que en presencia de dos testigos lo abra.

El actuario o la persona habilitada por la autoridad fiscal, levantará un acta haciendo constar el inventario completo de los bienes, la cual deberá ser firmada por el mismo, los testigos y el depositario designado. En la propia oficina quedará a disposición del deudor una copia del acta a que se refiere este párrafo.

Si no fuere factible romper o forzar las cerraduras de cajas u otros objetos unidos a un inmueble o de difícil transportación, el actuario o la persona habilitada por la autoridad fiscal, trabará embargo sobre ellos y su contenido y los sellará; para su apertura se seguirá el procedimiento establecido en los dos párrafos anteriores.

ARTÍCULO 363. Los bienes embargados se dejarán bajo guarda del o de los depositarios que fueren necesarios. Las autoridades fiscales o en su defecto jefes de las oficinas recaudadoras bajo su responsabilidad nombrarán y removerán libremente a los depositarios, quienes desempeñarán su cargo conforme a las disposiciones legales aplicables, y con las facultades y obligaciones señaladas en esta Ley. Cuando se efectúe la remoción del depositario, éste deberá poner a disposición del actuario o de la persona habilitada por la autoridad fiscal, los bienes que fueron objeto de la depositaria, pudiendo éstos realizar la sustracción de los bienes para depositarlos en almacenes para su resguardo o entregarlos al nuevo depositario.

La responsabilidad de los depositarios cesará con la entrega de los bienes embargados a satisfacción de las autoridades fiscales.

Cuando las autoridades fiscales embarguen negociaciones, el depositario designado tendrá el carácter de interventor con cargo a la caja o a la administración. El interventor encargado de la caja después de separar las cantidades que correspondan por concepto de salarios, honorarios y demás créditos preferentes, deberá retirar de la negociación intervenida el 10% de los ingresos en dinero y enterarlos en la caja de la oficina recaudadora diariamente o a medida que se efectúe la recaudación.

Cuando el interventor tenga conocimiento de irregularidades en el manejo de la negociación o de operaciones que pongan en peligro los intereses del Municipio, dictará las medidas provisionales urgentes que estime necesarias para proteger dichos intereses y dará cuenta a la oficina recaudadora, la que podrá ratificarlas o modificarlas.

Si las medidas a que se refiere el párrafo anterior no fueren acatadas, la oficina recaudadora, ordenará que cese la intervención con cargo a la caja, y se convierta en administración, o bien se procederá a enajenar la negociación, conforme a las disposiciones legales aplicables.

El interventor encargado de la caja o el interventor administrador, podrá ser un profesionista con experiencia mínima de dos años en el ramo.

El interventor administrador tendrá todas las facultades que normalmente correspondan a la administración de la sociedad y plenos poderes con las facultades que requieran cláusula especial conforme a la ley, para ejercer actos de dominio y de administración, para pleitos y cobranzas, otorgar o suscribir títulos de crédito, presentar denuncias y querrelas y desistir de estas últimas, previo acuerdo del jefe de la oficina recaudadora, así como para otorgar los poderes generales o especiales que juzgue convenientes, revocar los otorgados por la sociedad intervenida y los que él mismo hubiere conferido.

El interventor administrador no quedará supeditado en su actuación al consejo de administración, asamblea de accionistas, socios o partícipes.

Tratándose de negociaciones que no constituyan una sociedad, el interventor administrador tendrá todas las facultades de dueño para la conservación y buena marcha del negocio. El interventor administrador tendrá las siguientes obligaciones:

- I. Rendir cuentas mensuales comprobadas a la oficina recaudadora, y
- II. Recaudar el 10% de las ventas o ingresos diarios en la negociación intervenida, después de separar las cantidades que correspondan por concepto de salarios, honorarios y demás créditos preferentes, y entregar su importe en la caja de la oficina recaudadora a medida que se efectúe la recaudación.

El interventor administrador no podrá enajenar los bienes del activo fijo.

El nombramiento de interventor administrador deberá anotarse en el Registro Público correspondiente.

Las autoridades fiscales podrán proceder a la enajenación de la negociación intervenida, cuando lo recaudado en tres meses no alcance a cubrir por lo menos el 24% del crédito fiscal, salvo que se trate de negociaciones que obtengan sus ingresos en un determinado período del año, en cuyo caso el por ciento será el que corresponda al número de meses transcurridos a razón del 8% mensual y siempre que lo recaudado no alcance para cubrir el por ciento del crédito que resulte.

En estos casos, se procederá al remate de conformidad con las disposiciones contenidas en esta Ley.

La intervención se levantará cuando el crédito fiscal se hubiera satisfecho o cuando de conformidad con esta Ley se haya enajenado la negociación. En estos casos la oficina

ARTÍCULO 374. En toda postura deberá ofrecerse de contado, cuando menos la parte suficiente para cubrir el interés fiscal, si éste es superado por la base fijada para el remate, se procederá en los términos de esta Ley.

Si el importe de la postura es menor al interés fiscal, se rematarán de contado los bienes embargados.

A falta de posturas o cuando las ofrecidas no puedan ser calificadas de legales, conforme al artículo anterior, se declarará desierta la subasta.

ARTÍCULO 375. Al escrito en que se haga la postura se acompañará necesariamente un certificado de depósito por el veinte por ciento, cuando menos, del valor fijado a los bienes en la convocatoria, expedido por institución de crédito autorizada para tal efecto.

Al escrito en que se haga la propuesta para la enajenación fuera de remate se acompañará necesariamente un certificado de depósito por el 25%, cuando menos, del valor fijado a los bienes en la difusión, expedido por institución de crédito autorizada para tal efecto.

El importe de los depósitos que se constituyan de acuerdo con lo que establece el presente artículo, servirá de garantía para el cumplimiento de las obligaciones que contraigan los postores y los interesados por las adjudicaciones que se les hagan de los bienes rematados o enajenados fuera de remate.

Inmediatamente después de fincado el remate, previa orden de la autoridad recaudadora, se devolverán los certificados de depósito a los postores e interesados en la enajenación fuera de remate, excepto el que corresponda al postor o interesado a favor de quien se fincó el remate o enajenación fuera de remate, cuyo valor continuará como garantía del cumplimiento de su obligación y, en su caso, como parte del monto de enajenación.

ARTÍCULO 376. Cuando el postor en cuyo favor se hubiere fincado un remate no cumpla con las obligaciones que contraiga y las que esta Ley señala, perderá el importe del depósito que hubiera constituido y se aplicará, de plano, por la oficina recaudadora a favor del Municipio.

En este caso se notificará al postor que hubiese ofrecido la segunda mejor postura, a efecto de que en un plazo de diez días cubra la postura que habla ofrecido durante la subasta, una vez hecho lo anterior, se adjudicarán a su favor los bienes.

Hecho lo anterior, sin que sea cubierto el monto de la postura, la autoridad procederá conforme a esta Ley.

Asimismo, cuando el interesado en cuyo favor se hubiere fincado la enajenación fuera de remate no cumpla con las obligaciones que contraiga y las que esta Ley señala, perderá el importe del depósito que hubiera constituido y se aplicará, de plano, por la oficina recaudadora a favor del Municipio.

En este caso, será notificado el interesado que hubiese ofrecido la segunda mejor propuesta, a efecto de fijar el precio final de venta para que en un plazo de diez días cubra la cantidad ofrecida, una vez hecho lo anterior, se adjudicarán a su favor los bienes.

ARTÍCULO 377. Las posturas y propuestas según sea el caso, deberán contener los siguientes datos:

- Tratándose de personas físicas, el nombre, edad, nacionalidad, estado civil, profesión, correo electrónico y domicilio fiscal del postor;
- Tratándose de personas morales, el nombre, denominación o razón social del postor, fecha de su constitución, Registro Federal de Contribuyentes, objeto, correo electrónico, domicilio fiscal y los datos del apoderado legal;
- La cantidad que se ofrezca de contado, y
- El domicilio para oír y recibir notificaciones.

Asimismo, deberá anexar original o copia certificada y copias simples para su cotejo, de los siguientes documentos:

- Tratándose de personas físicas, la identificación oficial vigente, el Registro Federal de Contribuyentes;
- Tratándose de personas morales, el Registro Federal de Contribuyentes, la escritura constitutiva de la persona moral.

Cuando se promueva en representación de persona física o moral se deberá acompañar poder notarial debiendo especificar los alcances de dicha representación, manifestando bajo protesta de decir verdad que el mandato no le ha sido modificado, revocado, ni restringido.

Se deberá de manifestar bajo protesta de decir verdad que se encuentra al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

Debiendo además manifestar expresamente en el escrito en que se realizó la postura o propuesta para la enajenación fuera de remate, según sea el caso, que cualquier notificación se pueda practicar por correo electrónico y acuse de recibo por la misma vía.

Todas las posturas o propuestas deberán presentarse hasta un día antes de la fecha programada para el remate o la enajenación fuera de remate y por ninguna causa será

recibida después de esa fecha, en los lugares y horarios señalados en la convocatoria de remate o en la difusión de la enajenación fuera de remate.

Recibidas las posturas o propuestas por la autoridad fiscal, no se les podrá hacer aclaraciones, o modificaciones de ninguna índole.

ARTÍCULO 378. El día y hora señalados para el remate en la convocatoria, el jefe de la oficina recaudadora, hará saber a los postores que estén presentes cuáles posturas fueron calificadas como legales y les dará a conocer cuál es la mejor postura, concediendo plazos sucesivos de cinco minutos a cada uno, a efecto de que se ofrezcan posturas más elevadas, hasta que la última postura no sea mejorada.

El titular de la oficina recaudadora fincará el remate a favor de quien hubiera hecho la mejor postura.

Si en la última puja se ofrece igual suma de contado, por dos o más postores, se designará como mejor postura la que se hubiera formulado primero.

Para la enajenación fuera de remate una vez agotado el período de difusión, el jefe de la oficina recaudadora, solicitará la presencia del interesado cuya propuesta haya sido calificada de legal, a fin de fijar el precio final de venta de los bienes embargados, fincándose la enajenación fuera de remate del bien inmueble de que se trate.

Una vez fincada la enajenación fuera de remate, se notificará vía correo electrónico a los participantes las ofertas que no hayan sido aceptadas.

ARTÍCULO 379. Fincado el remate o la enajenación fuera de remate de bienes muebles se aplicará el depósito constituido. Dentro de los tres días siguientes a la fecha de fincado el remate o la enajenación fuera de remate, el postor o interesado enterará en la caja de la oficina recaudadora el saldo de la cantidad ofrecida de contado o la que resulte de las mejoras a través de las pujas o propuestas que se realicen o la que se haya fijado como precio final de venta.

Hecho lo anterior, se citará al contribuyente para que dentro del plazo de tres días hábiles, entregue las facturas o documentación comprobatoria del remate o de la enajenación de los mismos, apercibido de que en caso de no hacerlo, la autoridad ejecutora emitirá el documento correspondiente en su rebeldía.

Posteriormente, la autoridad deberá entregar al adquirente, conjuntamente con estos documentos, los bienes que le hubiere adjudicado.

Una vez adjudicados los bienes al adquirente, deberán ser puestos a su disposición dentro del plazo de seis días, a partir del cual tendrá 3 días para retirarlos; transcurrido dicho plazo sin que sean retirados, se causarán derechos por el almacenaje.

Previo al retiro de los bienes, se deberá cubrir los derechos por almacenamiento que se hubieren generado, en su caso.

Cuando el monto de los derechos por el almacenaje sea igual o superior al valor en que se adjudicaron los bienes y no se cubran los derechos generados, dichos bienes se aplicarán a cubrir los adeudos que se hayan generado por este concepto.

ARTÍCULO 380. Los bienes pasarán a ser propiedad del adquirente libre de gravámenes, y a fin de que éstos se cancelen, tratándose de inmuebles, la autoridad recaudadora lo comunicará al Registro Público correspondiente, en un plazo que no excederá de quince días.

ARTÍCULO 381. Una vez que se hubiera otorgado y firmado la escritura en que conste la adjudicación de un inmueble, la autoridad recaudadora dispondrá que se entregue al adquirente, girando las órdenes necesarias, aun las de desocupación si estuviere habitado por el ejecutado o por terceros que no pudieren acreditar legalmente el uso.

En el caso, en que los bienes rematados o enajenados fuera de remate no puedan ser adjudicados o entregados al postor a cuyo favor se hubiere fincado el remate conforme el párrafo primero de este artículo, por existir impedimento jurídico debidamente fundado para ello, aquél podrá, en un plazo máximo de seis meses contado a partir de la fecha en que la autoridad fiscal le comunique el impedimento jurídico para adjudicar o entregar los bienes rematados, solicitar a la autoridad fiscal la entrega del monto pagado por la adquisición de dichos bienes. La autoridad entregará, la cantidad ofrecida y enterada por el postor o interesado tratándose de la enajenación fuera de remate, en un plazo de dos meses contado a partir de la fecha en que se efectúe la solicitud. Si dentro de este último plazo cesa la causa por la cual la autoridad se vio imposibilitada para efectuar la entrega de los bienes rematados, se procederá a su entrega en lugar de entregar al postor o interesado las cantidades pagadas por esos bienes.

Transcurrido el plazo de seis meses a que se refiere el párrafo anterior, sin que el postor o interesado solicite a la autoridad fiscal la entrega del monto pagado por la adquisición de dichos bienes, el importe de la postura o propuesta causará abandono a favor del fisco local dentro de dos meses contados a partir de la fecha en que concluya el plazo antes citado.

En el caso en que la autoridad fiscal, entregue las cantidades pagadas por la adquisición de los bienes rematados o enajenados fuera de remate, se dejará sin efectos el remate o la enajenación fuera de remate efectuados. Si con posterioridad a la entrega de las cantidades señaladas anteriormente, cesa la causa por la cual la autoridad fiscal se vio imposibilitada

La suspensión podrá ser solicitada ante la oficina recaudadora, dentro de los dos meses contados a partir del día siguiente a aquél en que se interponga cualquiera de los referidos medios de defensa, acompañando copia del escrito con el que hubiere interpuesto el recurso administrativo o el juicio de que se trate. La autoridad recaudadora suspenderá provisionalmente el procedimiento, en tanto transcurre el término para que se constituya la garantía del interés fiscal.

Constituida ésta, la oficina suspenderá de plano el procedimiento hasta que se le comunique la resolución definitiva en el recurso o juicio respectivos.

No se exigirá garantía adicional si en el procedimiento administrativo de ejecución se hubieren ya embargado bienes suficientes para garantizar el interés fiscal, tratándose de bienes inmuebles o negociaciones el embargo deberá estar inscrito en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio.

En casos de negativa o violación a la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución, los interesados podrán ocurrir al superior jerárquico de la autoridad recaudadora si se está tramitando el recurso administrativo, o ante la sala ordinaria del Tribunal de lo Contencioso que conozca del juicio respectivo si ya se ha iniciado el procedimiento contencioso. El superior o la sala ordinaria pedirán a la autoridad recaudadora un informe que deberá rendirse en un plazo de tres días y resolverá de inmediato la cuestión.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. Con relación a las licencias y permisos que las Direcciones hayan otorgado en años anteriores al vigente y que continúen en trámite, se realizará el cobro actualizado al momento del pago durante los meses de enero a marzo, si transcurrido este plazo los contribuyentes no han realizado el pago éste se cobrará bajo los parámetros establecidos en la presente Ley.

Respecto de los trámites de Licencias de Construcción realizados ante las Direcciones y cuyas construcciones hayan sido realizadas, previa verificación de las Autoridades en la materia, las Autoridades Fiscales podrán cobrar de manera conjunta en un solo crédito fiscal los adeudos por estos derechos y los del Impuesto Predial y sus accesorios.

SEGUNDO. Durante el presente ejercicio, a los contribuyentes que se encuentren al corriente en el pago de Impuesto Predial, les será cobrado el mismo monto pagado como suerte principal por este concepto en el ejercicio fiscal 2014, aplicando un descuento proporcional a la tasa de inflación proyectada para el ejercicio fiscal 2016, además, en su caso, de los descuentos por pronto pago previstos, lo anterior, al momento de efectuar el pago correspondiente durante los meses de enero, febrero, marzo y abril del 2016.

A los contribuyentes con rezagos en Impuesto Predial podrán ser beneficiados en su caso del programa especial de regularización fiscal durante los meses de enero a marzo del presente ejercicio fiscal, mediante el cual las autoridades fiscales aplicaran el cobro del impuesto predial según la base y la tasa establecida para el ejercicio fiscal 2011, aumentando proporcionalmente por cada ejercicio fiscal, de acuerdo a las tasas de inflación y actualización general de la base gravable correspondientes a los ejercicios fiscales 2012, 2013 y 2014 respectivamente, aplicando el cobro de sus rezagos correspondientes, lo anterior, al momento de efectuar el pago. Así mismo podrán ser beneficiados adicionalmente de los programas de descuentos que sobre accesorios se establezcan por parte de las autoridades fiscales.

Si transcurrido dicho plazo los contribuyentes no acudieran a realizar su pago a partir del mes de mayo la base gravable y la tasa aplicable será la establecida en esta Ley.

TERCERO. A partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Ley, quedarán sin efectos las disposiciones legales municipales fiscales, reglamentarias y administrativas, resoluciones, consultas, interpretaciones, autorizaciones, convenios, minutas o permisos de carácter general que se opongan a lo establecido en esta Ley. Los titulares de las dependencias municipales proveerán en la esfera de su competencia las modificaciones a las disposiciones reglamentarias y normativas correspondientes para hacerlas congruentes con los preceptos contenidos en la presente Ley; en tanto no se actualicen los mismos, se aplicará lo establecido en este ordenamiento y las disposiciones que no se opongan al mismo.

CUARTO. Se faculta al Municipio para los efectos de dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 43 fracciones XXII, XLVIII y LI, 95 fracción VIII y 124 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca para que:

- I. Como medida de austeridad presupuestal la contabilidad de los ingresos, egresos y administración de valores, se lleve conforme a los sistemas establecidos por la Tesorería, mismos en los que se utilizarán los medios electrónicos que permita el avance tecnológico, con base en lo señalado en esta Ley, la cual incluirá las cuentas para registrar tanto los activos, pasivos, capital o patrimonio, ingresos, costos y gastos, así como las asignaciones, compromisos, nómina y ejercicio correspondiente a los programas y partidas de su propio presupuesto; de conformidad con la Ley General de Contabilidad Gubernamental.
- II. La documentación comprobatoria de ejercicios fiscales anteriores y la del 2016 será remitida a través de medios digitales o electrónicos. La Auditoría Superior del Estado, podrá en el momento que estime así conveniente cotejar físicamente en los archivos que el Municipio ponga a su disposición la documentación en soporte papel fuente de los archivos digitales o electrónicos.

Asimismo, el Municipio deberá transparentar toda la información Pública Gubernamental de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Oaxaca.

QUINTO. Las inspecciones a las negociaciones comerciales y de servicios que realicen las Autoridades Municipales por la apertura, cambio de domicilio o ampliación de giro, tendrán un costo por inspección de \$320.00 y para el caso de realizarse la Inspección Única tendrá un costo de \$ 638.00.

SEXTO. Para el pago de los reintegros e indemnizaciones, se estará al dictamen que emita la Autoridad Municipal correspondiente.

SÉPTIMO. La aplicación de las tipologías de construcción que se mencionan en el artículo 74 fracción II, incisos a) y b) de la presente Ley, considerando el uso al que se les dedica, es decir al aprovechamiento genérico que tiene el inmueble y el rango de niveles de construcción se clasificarán de la siguiente manera:

a) Habitacional: Se refiere a las edificaciones en donde residen individual o colectivamente las personas o familias y comprende todo tipo de vivienda, a la que se incluyen los cuartos de servicio, patios, andadores, estacionamientos, cocheras y todas las porciones de construcción asociadas a dichas edificaciones, clasificándose a su vez en:

1. **PRECARIA:** Esta tipología se caracteriza por no tener cimentación así como elementos estructurales mínimos, cuartos de usos múltiples sin diferenciación; servicios mínimos incompletos (letrinas o sanitarios fuera del cuerpo principal de la construcción); muros desplantados sobre el suelo, de tabicón, lamina, madera o de desechos de construcción sin refuerzos; pisos de tierra apisonada, techos de lámina de cartón o acrílicas; e instalaciones eléctricas e hidráulicas incompletas y visibles; los complementos de herrería, carpintería y vidriería son de calidad mínima o materiales reciclados.
2. **ECONÓMICA:** El tipo de estas construcciones cuenta con espacios pequeños con algunas diferenciaciones por usos; servicios mínimos completos, (generalmente un baño, lavadero y fregadero); instalaciones hidrosanitarias y eléctricas ocultas; muros con aplanados sencillos; ventanería de hierro estructural o tubular; techos de concreto armado, prefabricados u otro tipo sencillo, con algún claro corto no mayor de 3.5 metros (espacio existente entre muros o columnas); cimiento de piedra, pisos con firmes de cemento-arena. Este tipo de construcciones generalmente se localizan en zonas urbanas, zonas susceptibles de transformación urbanas con o sin servicios, colonias populares y colonias de nueva creación.
3. **MEDIA:** Los espacios diferenciados por uso de estas construcciones son de; servicios completos (de uno hasta dos baños), instalaciones hidrosanitarias y eléctricas ocultas; lavadero, fregadero y calentador de gas; muros acabados de cemento-arena, pasta o yeso; ventanería sencilla de hierro o aluminio, herrería de perfil laminado, vidriería sencilla, pintura vinílica y esmalte; techos de concreto armado, acero, mixtos, o prefabricados de mediana calidad, con algún claro corto de hasta 4.00 metros; cimientos a base de piedra, zapatas corridas de concreto armado o losa de cimentación, castillos, cadenas y cerramientos; pisos de concreto, loseta vinílica, mosaico y alfombra de baja calidad.
4. **BUENA:** Los espacios diferenciados por uso de estas construcciones son de: servicios completos (de uno hasta dos baños, muebles sanitarios de calidad media, instalaciones especiales de gas estacionario, cisterna); muros de tabique rojo, block de cemento con acabados de cemento-arena, pasta, yeso o aplanado de mezcla en interiores y exteriores; ventanería sencilla de hierro o aluminio natural con vidrios sencillos o medio dobles; techos de concreto armado, acero, mixtos, o prefabricados; con algún claro corto no mayor a 4.5 metros, cimientos y estructura a base de piedra, losa de cimentación, zapatas corridas de concreto armado, castillos, cadenas y cerramientos; piso con firmes de concreto simple pulido, loseta vinílica, mosaico, loseta vidriada; instalaciones completas. Este tipo de construcción se localiza generalmente en fraccionamientos o zonas habitacionales de interés medio y colonia populares
5. **MUY BUENA:** Esta tipología diferencia los espacios totalmente especializados por uso y servicios completos (de uno hasta tres baños, muebles sanitarios de calidad media, instalaciones especiales de gas estacionario, cisterna, fregaderos, cocina integral, interfon, teléfono, TV, cable, cuarto de servicio); muros de tabique rojo, block de cemento con acabados de cemento-arena, pasta, yeso o aplanado de mezcla en interiores y exteriores; fachadas a base de pasta y Tirol; ventanería de hierro, o de aluminio natural o anodizado con vidrios medios dobles o dobles; techo de concreto armado, acero o mixtos, con algún claro corto de hasta 5.00 metros, zapatas aisladas o corridas, castillos, cadenas de cerramiento y columnas; pisos de loseta esmaltada, terrazo, alfombra de calidad buena con firmes de concreto simple o pulido; instalaciones completas. Habitualmente este tipo de construcción se localiza en fraccionamientos o zonas habitacionales de interés medio, residenciales o alto, colonias consolidadas.
6. **LUJO:** Son construcciones diseñadas con espacios amplios y definidos por uso con áreas complementarias a las funciones principales (de uno hasta cuatro baños, con algún vestidor y closet integrado a alguna recámara); muros acabados de cemento-arena, pasta o yeso; ventanería de perfiles semiestructurales de aluminio natural o

subrogados para su prestación, a las Instituciones de Salud Pública del Gobierno del Estado, mediante convenio de colaboración.

DÉCIMO SEGUNDO. Para el ejercicio fiscal 2016 se establece el programa de regularización administrativa y fiscal de construcciones efectuadas sin licencia de construcción, mediante el cual los contribuyentes que hayan realizado las mismas en el ejercicio fiscal 2015 y anteriores podrán ser beneficiados con el cobro único de la tarifa de \$10.00 por metro, bajo los lineamientos que al efecto expidan las autoridades fiscales.

DÉCIMO TERCERO.- Para los efectos del cobro en materia inmobiliaria contemplada en el artículo 74 de la presente Ley, se atenderá dependiendo de su ubicación, sujetándose al mapa de zonificación del Municipio de Heroica Ciudad de Huajuapán de León:

Para efectos de que el contribuyente corrobore el mapa de zonificación, el mismo se publicara en los estrados del Municipio.

El mapa de zonificación se encuentra integrado por zonas de acuerdo a la siguiente clasificación:

I.- ZONA "A"

Centro
Las Huertas:
Fraccionamiento "Villa de los Angeles"
Fraccionamiento "Las Flores"
Lotificación "San José"
Fraccionamiento "Zaragoza"
Fraccionamiento "Ignacio Zaragoza"
Fraccionamiento "Jardines del Sur"
La Providencia

II.- ZONA "B"

Centro
San Isidro Oriente:
Fraccionamiento "Puerta del Sol"
Santa Cruz
San Mateo
Santa Teresa:
Lotificación "La Hacienda"
Las Huertas
La Providencia
Tepeyac:
Lotificación "Tepeyac"
Los Presidentes 1a. Sección
Los Presidentes 2da. Sección
La Soledad:
Lotificación "La Soledad"
Antonio de León
Fraccionamiento "Las Campanas 1a. Sección"
Del Valle
El Calvario
Fraccionamiento "Jardines del Sur"

III.- ZONA "C"

Del Maestro
San Isidro Oriente:
Fraccionamiento "San Isidro"
Agencia Santa Teresa:
Agencia La Estancia:
Aviación 1a. Sección:
Fraccionamiento "Aviación 1a. Sección"

La Providencia:
Lotificación "La Providencia"
Los Presidentes 1a. Sección
Los Presidentes 2da. Sección:
Lotificación "Los Álamos"
Tepeyac
Morelos:
Fraccionamiento "Colonia Morelos"
Militar:
La Soledad:
Lotificación "La Soledad"
Lotificación "Colonia La Soledad"
Antonio de León:
Lotificación "Colonia Antonio de León"
La Merced
San Antonio
El Calvario
AltaVista de Juárez
Fraccionamiento "Antonio de León I, II, III"
Monte Albán

IV.- ZONA "D"

Del Maestro
Santa Cruz:
Lotificación Santa Cruz
San Mateo:
Lotificación "Santa Teresa"
Santa Cruz:
Lotificación "Cont. De Santa Cruz"
Lotificación "La Hacienda"
Agencia Santa Teresa
Agencia El Carmen
Aviación 1a. Sección:
Lotificación "Aviación"
Lotificación "Colonia Aviación"
Fraccionamiento "Villa de los Gómez"
Aviación Poniente:
Lotificación "Aviación"
Lotificación "Villa del Mar"
Los Presidentes 2da. Sección
El Mirador
Morelos:
Fraccionamiento "Colonia Morelos"
Lázaro Cárdenas 2da. Sección
Militar:
Lotificación "Colonia Militar"
Fraccionamiento "Las Palmas"
Unidad Habitacional "Valerio Trujano"
Fraccionamiento "Bella Vista"
Antonio de León:
Lotificación "Colonia Antonio de León"
La Merced:
Lotificación "Colonia La Merced"
Fraccionamiento "Reforma"
Lotificación "La Merced"
Santa Rosa 1a. Sección

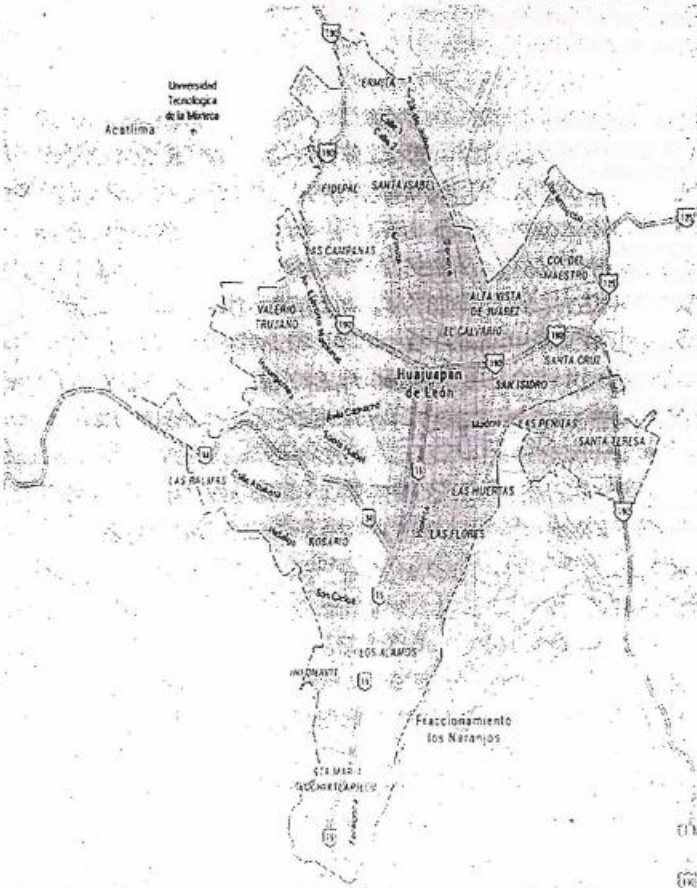
Santa Isabel:
Lotificación "Colonia Santa Isabel"
Fraccionamiento "Santa Isabel II"
Santa Rosa 2da. Sección:
Fraccionamiento "23 de Julio"
Fraccionamiento "Concepción Buena Vista"
Agencia Agua Dulce:
Fraccionamiento "La Ermita"
Fraccionamiento "El Tanque"
Reforma 1a. Sección:
Fraccionamiento "Reforma 1a. Sección"
Lotificación "El Muro"
Fraccionamiento "Reforma"
Santa Rosa 1a. Sección
Alta Vista de Juárez
Monte Albán
San Diego

VI.- ZONA AGRÍCOLA

Agencia El Carmen
Agencia La Estancia
Las Huertas
Agencia Santa Teresa
Santa Cruz
San Mateo

VII.- ZONA PRESERVACIÓN ECOLÓGICA

Del Maestro
Agencia Agua Dulce



Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 14 de enero de 2016.

DIP. ADOLFO TOLEDQ INFANZÓN
PRESIDENTE.

DIP. GERARDO GARCÍA HENESTROZA
SECRETARIO.

DIP. AMANDO DEMETRIO BOHÓRQUEZ REYES
SECRETARIO.

DIP. SANTIAGO GARCÍA SANDOVAL
SECRETARIO.

DIP. JEFTÉ MÉNDEZ HERNÁNDEZ
SECRETARIO.

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 22 de marzo del 2016.
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

G.C. GABINO CHE MONTEAGUDO.

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

ING. CARLOS SANTIAGO CARRASCO.

Y lo comunico a usted, para su conocimiento y fines consiguientes.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"
Tlalixtac de Cabrera, Centro, Oax., 22 de marzo del 2016.
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

ING. CARLOS SANTIAGO CARRASCO.

Al C...

NOTA: Las presentes firmas corresponden al Decreto N° 1676.- por el que la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, aprueba la Ley de Ingresos del Municipio de Heroica Ciudad de Huajuapán de León, Huajuapán, Oaxaca, para el ejercicio fiscal 2016.